



**DOCUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MONTO DE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LA CUAL SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PARA EL AÑO 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A ESTA CONTRIBUCIÓN Y A LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO EMPRESARIAL**

No.	Remitente	Comentario	Respuesta SSPD	Conclusión
1	<b>ALDEMAR GONZÁLEZ R.</b> algora00@gmail.com 3206775337	1. Se solicita a los prestadores realizar lavado y desinfección de las zonas de más alto tráfico en las aéreas de prestación, los costos en los que incurran serán revisados 6 meses después de terminada la pandemia por la CRA y solo en ese momento se verificara la posibilidad de llevarlos a tarifa.	El comentario no guarda relación con la materia a reglamentar mediante el proyecto de Resolución objeto de publicación para comentarios.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
2	<b>ALDEMAR GONZÁLEZ R.</b> algora00@gmail.com 3206775337	2. Se solicita diferir el cobro del servicio que se ocasione desde marzo de 2020 hasta julio de 2020 a los estratos 1, 2 3 y 4, entre 24 y 36 meses, para usuarios comerciales e industriales se solicita hacer acuerdos de pago.	El diferimiento tal como lo previó el Gobierno Nacional, no es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y tampoco guarda relación con el tema a regular en el proyecto de Decreto.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
3	<b>ALDEMAR GONZÁLEZ R.</b> algora00@gmail.com 3206775337	3. Se solicita realizar descuentos por pagos oportunos que no están en ningún modelo tarifario asumiendo el prestador el descuento.	El comentario no guarda relación con la materia a reglamentar mediante el proyecto de Resolución objeto de publicación para comentarios.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
4	<b>ALDEMAR GONZÁLEZ R.</b> algora00@gmail.com 3206775337	4. Al no poder cortarse los servicios de energía o acueducto el prestador de aseo se ve abocado a prestar de manera gratuita el servicio.	No se observa que se efectúe ningún comentario relacionado con la materia a reglamentar.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

5	<p><b>ALDEMAR GONZÁLEZ R.</b>  <b>algora00@gmail.com</b>  <b>3206775337</b></p>	<p>5. Solicitan de manera automática aplicar descuentos por predio desocupado.</p>	<p>Este tipo de medidas no son competencia de la Superservicios y no guarda relación con la materia a reglamentar.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
6	<p><b>ALDEMAR GONZÁLEZ R.</b>  <b>algora00@gmail.com</b>  <b>3206775337</b></p>	<p>6. Los créditos de emergencia de las líneas de FIDETER que, según viceministerio de Aguas, Findeter y entes de control, no tomarían más de 45 días entre la solicitud y el desembolso, llevan más de 90 días y no han realizado el primer desembolso.</p>	<p>El comentario no guarda relación con la materia a reglamentar mediante el proyecto de Resolución objeto de publicación para comentarios.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
7	<p><b>ALDEMAR GONZÁLEZ R.</b>  <b>algora00@gmail.com</b>  <b>3206775337</b></p>	<p>7. Los recaudos se han bajado en las empresas cerca de un 30%, pero los costos de prestación del servicio son mayores al inicio de la pandemia.</p>	<p>No se observa que se efectúe ningún comentario relacionado con la materia a reglamentar que es la fijación de la tarifa de la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
8	<p><b>ALDEMAR GONZÁLEZ R.</b>  <b>algora00@gmail.com</b>  <b>3206775337</b></p>	<p>La pregunta es les parece señores superintendencia que los operadores estén en la capacidad financiera de asumir una tarifa del 1% adicional para fortalecimiento??.</p>	<p>La creación de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una decisión propia y autónoma del legislador en ejercicio de sus funciones constitucionales por lo cual, no corresponde hacer referencia a esta materia por cuanto se está determinando la tarifa de la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, pues para el caso concreto de la primera, la tarifa fue definida por la Ley.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
9	<p><b>ECOPETROL</b></p>	<p>Precisar la forma en la que se calculará la base gravable para la liquidación de la contribución aclarando como “depurar” los costos y gastos, así como la fuente y/o formato de donde se tomará la información, de ser posible aclarar los renglones que tomarán y los que excluirán para el cálculo de dicha base, toda vez que la siguiente formula es muy general</p>	<p>Se entiende por costos y gastos depurados:  Cociente de ingresos: Se procederá a explicar que la multiplicación de los costos y gastos depurados por el cociente de ingresos refleja el nivel de costos y gastos por actividades y servicios ordinarios ponderados por el cociente de ingresos, determinando así la base gravable de acuerdo con el nivel de ingresos.   Asimismo, la información que será llevada a la</p>	<p>Se modificará la Resolución, en el sentido de precisar lo relacionado con costos y gastos depurados.</p>

			fórmula de la base gravable de la contribución especial y de la contribución adicional, será la reportada y certificada a través del SUI en la taxonomía dispuesta para tal fin por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, y se tomará del Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto Individual – ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador y del Formato Complementario FC01 gastos de servicios públicos.	
10	<b>EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA</b>	Si bien la tarifa para liquidar la contribución especial: <b>0,2972% (Porcentaje sujeto a actualización)</b> es inferior a las tarifas establecidas en los últimos años, la base gravable para la liquidación hace que la contribución especial <b>se incremente en un 185%</b> respecto a la contribución especial liquidada y pagada en la vigencia 2019, y un 72% de incremento respecto al promedio de los últimos cinco (5) años para le Empresa de Energía de Pereira. Este incremento se considera exagerado, más aún con las condiciones actuales que vive el país y el mercado en particular con la crisis en todos los sectores.	Considerando que la modificación de los elementos de la contribución especial que se dispuso por medio del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fue la materialización de la voluntad del legislador, la Superintendencia sólo puede limitarse a la aplicación de la misma y su decreto reglamentario, por cuanto no está dentro de su competencia modificar la base gravable o las reglas para la determinación de la tarifa toda vez que estas son materias que tienen reserva de ley.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
11	<b>EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA</b>	Como segunda observación y siendo reiterativos, ya que se ha tratado en diferentes escenarios, la contribución adicional será un impacto considerable en la tarifa ya que para el caso de la Empresa de Energía de Pereira supera los \$2 mil millones, aspecto que impactará el flujo de caja para esta vigencia por lo impactado que esta el sector.	La creación de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una decisión propia y autónoma del legislador en ejercicio de sus funciones constitucionales por lo cual, no corresponde hacer referencia a esta materia por cuanto se está determinando la tarifa de la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, pues para el caso concreto de la primera, la tarifa fue definida por la Ley.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
12	<b>EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA</b>	Finalmente, es importante que se revise las fechas de pago de estas contribuciones “el valor de la contribución especial y la contribución adicional,	Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que,	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		<p>deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación”, cuando venimos pagando con periodos de un mes tanto para el anticipo como para el segundo aporte.</p>	<p>extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3 Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el plazo para el pago por concepto de contribuciones.</p> <p>Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se evaluó la conveniencia de persistir en dicho término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz de todo el procedimiento administrativo que cobija la contribución.</p> <p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4 meses para que los actos administrativos adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p> <p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que</p>	
--	--	--	--	--

			<p>ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p> <p>Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.</p>	
13	<b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GAS NATURAL - NATURGAS</b>	<p>Dentro de Naturgas analizamos el proyecto de Resolución de la Superintendencia y encontramos algunos aspectos que consideramos necesario profundizar frente a los comentarios que podamos presentar sobre este proyecto. Para esto, comedidamente solicitamos ampliar en dos semanas el plazo para presentar comentarios al proyecto de Resolución.</p>	<p>Al comentario se da respuesta mediante radicado 20205340760801 del 05 de agosto de 2020 en el siguiente sentido:</p> <p><i>"(...) me permito informarle que el proyecto de Resolución indicado en el asunto fue publicado en la página web de la Superintendencia y en la página del SUJ desde el miércoles 22 de julio de 2020. En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política (artículo 2 y 209), en la Ley 489 de 1998 (artículo 3) Ley 1437 de 2011 (artículo 8), resolución 20181300015945 del 22/02/2018, las cuales señalan que las autoridades deberán poner a disposición del público los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de las cuales se dejara registro público.</i></p> <p><i>Por lo anterior, y dado que los términos de publicación establecidos en las normas mencionadas se cumplieron el 5 de agosto de 2020, no es viable la ampliación del plazo solicitado por usted."</i></p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
14	<b>ASOCIACIÓN GREMIAL COLOMBIANA DE COMERCIANTES</b>	<p>Vemos con gran preocupación el posible cobro de contribución adicional 2020, lo que generaría un incremento en los costos de las empresas y trasladar este costo adicional al usuario va a impactar de manera importante en precio a ese usuario que se encuentra altamente afectado por</p>	<p>La creación de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una decisión propia y autónoma del legislador en ejercicio de sus funciones constitucionales por lo cual, no corresponde hacer referencia a esta materia por cuanto se está determinando la tarifa de la contribución especial del artículo 85 de la</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

	<b>DE GAS - AGREMGAS</b>	la reducción de ingresos en la actual coyuntura de COVID19. Es pertinente indicar que el 73% de la demanda de GLP del país está dirigida a usuarios residenciales que pertenecen en su mayoría a estratos 1. 2 y zona rural, que son los grupos de población más vulnerables de la sociedad.	Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, pues para el caso concreto de la primera, la tarifa fue definida por la Ley.	
15	<b>ASOCIACIÓN GREMIAL COLOMBIANA DE COMERCIANTES ZADORES DE GAS - AGREMGAS</b>	Tanto la emergencia sanitaria que presenta el país, como la tardanza en la entrega de subsidios por parte del Ministerio de Minas y Energía, varias empresas se encuentran con una difícil situación de caja, lo que ha llevado a solicitar incluso financiamiento de Findeter para poder garantizar la cobertura, continuidad y calidad en la prestación del servicio domiciliario de GLP	No se observa que se efectúe ningún comentario relacionado con la materia a reglamentar que es la fijación de la tarifa de la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
16	<b>ASOCIACIÓN GREMIAL COLOMBIANA DE COMERCIANTES ZADORES DE GAS - AGREMGAS</b>	Por los motivos anteriormente expuestos, no consideramos pertinente este cobro, pues las ventas y gastos de funcionamiento de cada una de las empresas no han tenido una tendencia constante, más aún el pasado 15 de julio el GLP que vende el comercializador mayorista, Ecopetrol, tuvo un incremento del 39% en el precio al distribuidor, valor el cual los distribuidores han tenido que asumir en gran parte debido a las dificultades por las que atraviesa el sector.	En relación con el impacto de la contribución adicional e incluso con el de las especiales, debe mencionarse que no es posible, en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está definiendo la tarifa para efectuar el cobro de la contribución cuyas características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
17	<b>ASOCIACIÓN GREMIAL COLOMBIANA DE COMERCIANTES ZADORES DE GAS - AGREMGAS</b>	De acuerdo a los argumentos planteados, solicitamos a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios se suspenda y no se implemente el cambio en la base gravable que se pretende realizar a la contribución especial ni se implemente el posible cobro de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial,	Tal como se indicó en el comentario precedente, las obligaciones a que se refiere el comentario (cobro de la contribución adicional y especiales) son situaciones cuya regulación legal ya fue dispuesta, por lo tanto, no efectuar el cobro de las mismas en virtud del impacto, no es una facultad de los sujetos pasivos (en este caso, SSPD).	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		hasta tanto no se normalice la situación del país, con el fin de que los usuarios del servicio de Gas Licuado del Petróleo GLP, no se vean afectados. Un incremento de precio del GLP daría un muy mal mensaje al usuario.		
18	<b>CHILCO - DISTRIBUID ORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. - E.S.P.</b>	1. Para la contribución del año 2020, se pretende incrementar la base de liquidación en un 600%. 1.1. En el año 2019, el cobro se hizo con una base de los gastos de funcionamiento, más los gastos de distribución y comercialización. 1.2 Para el año 2020, según el proyecto de resolución en mención, se pretende cobrar sobre el total de los costos y gastos menos los impuestos.	Debe considerarse que la pretensión no es autónoma o arbitraria del sujeto activo de "incrementar la liquidación en un 600%", sino que la Superintendencia está procediendo a dar aplicación de las disposiciones legales contenidas en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
19	<b>CHILCO - DISTRIBUID ORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. - E.S.P.</b>	2. Para el año 2020, se pretende cambiar el porcentaje del 1% al 0.2976%, pero sobre una base muy superior, generando un mayor pago que a todas luces es exorbitante y atenta claramente contra el equilibrio económico de las empresas y su consecuente prestación del servicio.	Considerando que la modificación de los elementos de la contribución especial que se dispuso por medio del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fue la materialización de la voluntad del legislador, la Superintendencia sólo puede limitarse a la aplicación de la misma y su decreto reglamentario, por cuanto no está dentro de su competencia modificar la base gravable o las reglas para la determinación de la tarifa toda vez que estas son materias que tienen reserva de ley.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
20	<b>CHILCO - DISTRIBUID ORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. - E.S.P.</b>	3. En cuanto a la contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial, equivalente al 1% se efectúa sobre la nueva base gravable del total de ingresos de actividades ordinarias, arrojando un cobro excesivo.	La creación de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una decisión propia y autónoma del legislador en ejercicio de sus funciones constitucionales por lo cual, no corresponde hacer referencia a esta materia por cuanto se está determinando la tarifa de la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, pues para el caso concreto de la primera, la tarifa fue definida por la Ley.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
21	<b>CHILCO - DISTRIBUID</b>	4. Del análisis se puede observar que la contribución a liquidar para el año 2020 es	Considerando que la modificación de los elementos de la contribución especial que se	No se realiza ningún cambio en el

	<p><b>ORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. - E.S.P.</b></p>	<p>de una diferencia de casi siete (7) veces a la contribución que se pagó por el año inmediatamente anterior (2019).</p>	<p>dispuso por medio del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fue la materialización de la voluntad del legislador, la Superintendencia sólo puede limitarse a la aplicación de la misma y su decreto reglamentario, por cuanto no está dentro de su competencia modificar la base gravable o las reglas para la determinación de la tarifa toda vez que estas son materias que tienen reserva de ley.</p>	<p>proyecto de Resolución.</p>
<p>22</p>	<p><b>CHILCO - DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. - E.S.P.</b></p>	<p>5. Finalmente otro punto de gran relevancia es el plazo que se otorga para el pago de las dos contribuciones establecido en cinco (5) días. Consideramos este término irracional, pues como se cita dentro de este texto, i) se cambia la base gravable de la contribución especial, la cual aumenta los valores a pagar, ii) se cobra una contribución adicional con una base que arrojará montos elevados y adicionalmente se pretende establecer el plazo de cinco (5) días para el pago de las contribuciones que no tiene sentido, pues aunque esperamos que la Resolución final sobre la tarifa de la contribución especial para el año 2020 y la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial sea revaluada y modificada, también debe tenerse presente dentro de esta modificación el ajuste en el plazo, el cual no debería ser inferior a seis (6) meses o en su defecto en dos pagos por separado por contribución con intervalo de pago entre cada una de mínimo cuatro (4) meses.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que, extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3 Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el plazo para el pago por concepto de contribuciones.</p> <p>Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se evaluó la conveniencia de persistir en dicho término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz de todo el procedimiento administrativo que cubre la contribución.</p> <p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4 meses para que los actos administrativos</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>



			<p>adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p> <p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p> <p>Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.</p>	
23	<b>CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. - E.S.P. - CEDENAR</b>	1. Cuales son los conceptos de Costos y Gastos que se deben depurar	Se entiende por costos y gastos depurados, los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación.	Se procede a modificar la Resolución e incluir esta definición en la parte considerativa.
24	<b>CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. - E.S.P. - CEDENAR</b>	2-. Cuales son los conceptos de los ingresos que están dentro de las actividades ordinarias	El cociente de ingresos se obtiene de la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y/o vigilada entre el total de los ingresos por actividades ordinarias, da como resultado un cociente que refleja el nivel de ingresos de las actividades reguladas y/o supervisadas frente al total de ingresos que tiene un agente regulado. Esta variable refleja el peso que tiene la actividad regulada y/o vigilada en la actividad total del sujeto pasivo	Se procede a modificar la Resolución e incluir esta definición en la parte considerativa.
25	<b>ASOCIADOS ESTACIONE</b>	En este sentido, hacemos un llamado a que la Superintendencia realice una	En relación con el impacto de la contribución adicional e incluso con el de las especiales, debe	No se realiza ningún cambio en el

<p><b>S DE SERVICIO DE COLOMBIA - AES COLOMBIA</b></p>	<p>evaluación integral de los efectos que genera este proyecto de Resolución no solo en los prestadores de Servicios Públicos, sino en el usuario final.</p> <p>Si bien, entendemos que la base gravable está establecida por el Art. 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el Art. 18 de la Ley 1955 de 2019; consideramos pertinente reconsiderar la magnitud de la tarifa para liquidar la contribución especial, pues en nuestro caso aumenta en una proporción mayor al 35% con respecto al año anterior, sin incluir la contribución temporal.</p> <p>Es preciso no perder de vista que este incremento llevaría directamente a la afectación de la formación de los precios de mercado y por consecuencia al costo de la tarifa de los usuarios finales tanto residenciales como comerciales e industriales; esto conlleva impactos directos sobre el poder adquisitivo de los colombianos y la competitividad de las empresas, lo cual empeora en un escenario donde salvaguardar estos factores es fundamental para la reactivación económica necesaria para la recuperación de los efectos causados por el confinamiento obligatorio producto de la pandemia COVID-19, tanto en el corto como en el mediano plazo.</p>	<p>mencionarse que no es posible, en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está definiendo la tarifa para efectuar el cobro de la contribución cuyas características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.</p> <p>Se precisa que no es posible en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que esta puedan llegar a tener, pues mediante la resolución únicamente se está se establece el monto de la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la Superservicios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.</p> <p>Lo anterior, en atención a que los elementos de está fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta. Sobre el particular, es importante tener presente el artículo 338 de la Constitución Política. De acuerdo con este artículo, la ley, debe fijar la totalidad de los elementos del tributo; siendo estos los sujetos, activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Es preciso señalar que ninguna de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria o las declaratorias de emergencia económica, social y ecológica, se relacionan con las contribuciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019) ni con la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.</p>	<p>proyecto de Resolución.</p>
--	--	---	--------------------------------

<p>26</p>	<p><b>PETROMIL GAS S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>Asignación de un periodo de transición entre la expedición de la resolución definitiva y la aplicabilidad de la misma. Esta Superintendencia debe tener presente que la regulación faculta a los agentes de la cadena de suministro de gas natural a utilizar los mecanismos de comercialización en el mercado primario para el corto y largo plazo. El segundo escenario contempla la posibilidad de que los vendedores y compradores referidos en los artículos 17 y 18 de la Resolución 114 de 2017 suscriban contratos con duración igual o superior a 12 meses. Lo anterior significa que, para el 25 de mayo de 2019; fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, varios agentes de la cadena de suministro de gas habíamos suscrito e iniciado la ejecución de contratos a largo plazo que, al día de hoy, siguen vigentes. Por ello, los prestadores de servicios públicos que aún ejecutamos obligaciones contractuales por un término igual o superior a 12 meses, no pudimos contar con un periodo de transición que permitiera adaptarnos a la nueva normatividad vigente en cuanto a la liquidación de la contribución especial, lo que nos imposibilitó calcular su impacto al momento de negociar los mencionados contratos.</p> <p>Asimismo, si la SSPD decide dejar en firme el proyecto de resolución del asunto bajo la condición de aplicación inmediata, estaría desconociendo que los agentes del mercado gas acaban de cerrar negociaciones con base a las fechas del calendario del año de gas que va desde el 1 de diciembre de 2020 al 30 de</p>	<p>La ley no previó un periodo de transición para el efecto y no podría la Superservicios implementarlo en virtud del principio de legalidad.</p> <p>De otra parte, es importante tener en cuenta que los contratos son verdaderos mecanismos de asignación de riesgos. En este sentido, si las partes no contemplaron el riesgo de cambio legal, no es la Superservicios la llamada a solucionar esa falta de previsión contractual. En efecto, de aceptarse la propuesta formulada, la Superservicios, que no es parte de los contratos recién mencionados, terminaría por asumir ese riesgo. Más aún, ese riesgo terminaría por imponer una mayor carga tributaria a otros agentes lo cual no está permitido en la legislación y podría contrariar el artículo 338 de la Constitución Política. En este sentido el comentario no genera ningún cambio a la resolución.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
-----------	--	--	---	--

		<p>noviembre de 2021. Siendo así, resulta obvio que, en dichos contratos, no se tuvo en cuenta el impacto que generaría la tarifa aplicable a la liquidación de la contribución especial y mucho que resultaría en un aumento tan significativo. Por este motivo, solicitamos contar con un periodo de transición que nos permita ajustarnos a la nueva metodología y al mismo tiempo que nos permita implementar políticas internas que nos reconozcan un soporte financiero ante el cambio intempestivo del tributo mencionado.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos a la Superintendencia establecer un periodo de transición mediante el cual las empresas de servicios públicos cuenten con un plazo anterior a la entrada en vigencia del proyecto de resolución con el fin de poder ejecutar la aplicación del nuevo marco normativo sobre aquellos contratos en firme que se encuentren en ejecución y poder llevar la contabilidad de los mismos en concordancia con la nueva normatividad aplicable.</p>		
27	<b>PETROMIL GAS S.A. - E.S.P.</b>	<p>El Artículo 1° del Proyecto de Resolución fija la tarifa con la que deberá liquidarse la contribución especial contenida en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>El texto normativo al que hago referencia y sobre el cual presento comentarios, establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 1.- Tarifa para liquidar la contribución especial.</p> <p>Fijar el monto de la tarifa de la Contribución Especial que deben pagar los prestadores de servicios públicos para el año 2020 en el 0.2972%, de la</p>	<p>Los criterios para la definición de la tarifa obedecen estrictamente a las necesidades presupuestales, en este caso de la Superservicios.</p> <p>Así lo dispone el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el cual expresa: <i>"La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá</i></p>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

	<p>base gravable de cada sujeto pasivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Parágrafo. - La tarifa de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, será del 1% de la base gravable de cada sujeto pasivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Teniendo en cuenta que, el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por la Ley 1955 de 2019, he de poner de presente que la nueva metodología para calcular la base gravable de liquidación de la contribución especial permite que se le reconozca a la SSPD un monto mayor al resultante del esquema anterior. Siendo así que, con base a las estimaciones realizadas por Petromil Gas sobre el valor de la contribución que se deberá pagar a la SSPD para el año 2020 utilizando la nueva fórmula establecida, se estima que el valor a pagar por concepto de dicha contribución aumente significativamente generando una diferencia abismal entre los valores que resultan del cálculo entre el esquema anterior y el esquema actual de liquidación.</p> <p>Conforme a lo anterior, entendemos que la fórmula para calcular la nueva base gravable de liquidación fue establecida por Ley 1955 de 2019 y la SSPD en el proyecto de resolución solo busca aplicarla. No obstante, consideramos que la intención del legislador no estaba encaminada a autorizar unos incrementos del tributo que resultaran desproporcionados frente al valor del</p>	<p><i>por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior."</i></p> <p>En este sentido, no es posible reducir la tarifa conforme la propuesta presentada por cuanto eso implicaría que la Entidad se vería en la imposibilidad de financiar su presupuesto, pues la estimación de la tarifa es justo el factor que cubre este. Una tarifa menor a la que calcule la Entidad, en observancia del presupuesto que se le otorgue vía ley, implicaría una afectación en la operación de la Entidad</p>	
--	--	---	--

		<p>presupuesto de las entidades titulares de la contribución y frente a otros indicadores como la rentabilidad de las empresas del sector o el crecimiento general de la economía.</p> <p>Además, no debe perderse de vista que el propósito de la contribución especial es poder financiar los gastos de funcionamiento necesarios de la Superintendencia por lo tanto no resulta coherente que mientras el presupuesto de entidades como la SSPD crecen únicamente en la proporción del IPC, el incremento de la contribución a pagar sea cercano o igual al 100%, tal como lo ha manifestado el gremio de prestadores en distintas ocasiones desde que se expedieron las normatividades que aquí se alegan.</p> <p>Por eso, proponemos que, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y financiera de las empresas, se establezca un menor valor a la tarifa pasando de un 0.2972% a 0,074%. Tarifa que cubriría idóneamente el presupuesto anual de funcionamiento de la SSPD pues sufragaría en su totalidad el incremento habitualmente generado por año.</p>		
<p>28</p>	<p><b>PETROMIL GAS S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>Tarifa Diferencial. Subsidiariamente, le solicitamos a la Superintendencia que, teniendo en cuenta que existen agentes tanto en la cadena de suministro de gas como en la cadena de suministro de energía eléctrica que contaban con contratos vigentes antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019 y que por la simple naturaleza de esos negocios no pueden trasladar la tarifa a los usuarios vía</p>	<p>Esta clase de medidas tales como el otorgamiento de condiciones particulares para los sujetos pasivos de un tributo, son materia de reserva de ley. En este sentido, al no estar previsto ningún tipo de exención o determinación particular de la tarifa para los sujetos pasivos, concretamente de esta Superintendencia, no es posible la aplicación de dicha propuesta en aplicación del principio de legalidad.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>recaudo (como es el caso de los comercializadores de gas), se les aplique una tarifa diferencial.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que liquidación de esta contribución impactará de manera diferencial a los distintos agentes de la cadena, en aras del cumplimiento al principio de igualdad, la SSPD debería aplicar también una tarifa diferencial. De no hacerlo se generaría un escenario inequitativo con aquellas empresas que, no les es posible que trasladar el tributo a los usuarios vía tarifa mientras que otras si cuentan con este mecanismo para amortizar el impacto que representa el pago de la contribución.</p>		
29	<b>PETROMIL GAS S.A. - E.S.P.</b>	<p>Plazo para el pago de la contribución especial.</p> <p>Por último, el Artículo 7 del proyecto de resolución establece que el plazo otorgado a los prestadores de servicios públicos para pagar la contribución especial y la contribución adicional, el cual se dijo en cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.</p> <p>Por ello, he de señalar que este plazo acorta significativamente el término de un (1) mes que venía operando hasta el momento respecto a este tipo de contribuciones. Nuestra solicitud se remite a que, al tratarse de contribuciones que normalmente se pagan a la SSPD y a las comisiones de regulación, se mantenga como regla general el plazo de un (1).</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que, extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3 Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el plazo para el pago por concepto de contribuciones.</p> <p>Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se evaluó la conveniencia de persistir en dicho término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz de todo el procedimiento administrativo que cubre la contribución.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

			<p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4 meses para que los actos administrativos adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p> <p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p> <p>Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.</p>	
30	<b>PETROMIL GAS S.A. - E.S.P.</b>	<p>Imposibilidad de trasladar la contribución vía recaudo.</p> <p>Tal como se ha mencionado a lo largo de esta comunicación, la Superintendencia debe analizar el hecho de que existen agentes de la cadena de suministro; como lo son los comercializadores en el mercado de gas, que: (i) cuentan con contratos vigentes que fueron suscritos con anterioridad de la expedición de la Ley 1955 de 2019 y que además, recién</p>	<p>Como se indicó previamente, la exoneración de las obligaciones de pago de un tributo le corresponde únicamente al legislador; por lo que de acceder a esta petición la Superservicios se estaría extralimitando en sus facultades al fijar exenciones de carácter tributario. Es por ello que no es posible acceder a la propuesta expuesta.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>



		<p>suscribieron nuevos contratos donde no se previó que la tarifa de la contribución especial fuera tan elevada; y adicionalmente debe tener presente que, (ii) dichos agentes no atienden usuarios finales regulados, razón por la cual no cuentan con los mecanismos para trasladar la contribución a los clientes vía tarifa.</p> <p>Dicho esto, si la SSPD decide aplicar la contribución adicional del que habla el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, debe prever que se generaría una afectación grave a la capacidad operativa y financiera de las compañías que deben sufragar en un 100% la carga impositiva tanto de la contribución especial como la contribución adicional.</p> <p>Nuestra sugerencia es que, para la contribución extraordinaria, se exonere a los agentes que deban asumir los costos de la contribución especial en un 100% o que por lo menos, se le aplique una base gravable diferencial al resto de los agentes teniendo en cuenta que no todos les impactar financiera en la misma medida, la aplicación de éste tributo al poseer la facultad de trasladar el monto a los usuarios vía tarifa.</p>		
<p>31</p>	<p><b>PETROMIL GAS S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>Afectación a la libre competencia. En concordancia al numeral anterior, la SSPD debe evaluar también que, debido a que la aplicación de la contribución adicional al exceder los márgenes presupuestados para todos aquellos agentes que se encuentran en desventaja al no poseer las facultades de trasladar los montos vía tarifa, se materializaría la comisión de una medida contraria a la libre</p>	<p>En relación con el impacto de la contribución adicional e incluso con el de las especiales, debe mencionarse que no es posible, en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está definiendo la tarifa para efectuar el cobro de la contribución cuyas características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

	<p>competencia, pues mientras existe una inequidad material no solo entre sectores sino también entre agentes del mismo sector, la aplicación de una medida a todos los agentes indistintamente sin tener en cuenta que los efectos son ciertamente distintos, fomentaría no solo la destrucción de la estabilidad de los agentes que no pueden trasladar la tarifa sino que además dejaría la vía libre para la creación de monopolios para la prestación de los servicios públicos pues aquellas empresas que nos veríamos inmersas en sufragar el 100% de la contribución tanto especial como adicional, correremos el riesgo de declararnos insolventes como consecuencia de la crisis que ello se generaría.</p> <p>Adicionalmente, la crisis económica que actualmente permea a todas las empresas de los distintos sectores del mercado colombiano generada por el estado de emergencia sanitario declarado por el Gobierno Nacional por causa del Covid-19, ha hecho que todos los agentes nos encontremos al margen quiebres financieros pues además de las contribuciones objeto de este documento, también nos hemos visto expuestos a las afectaciones que ha traído consigo la proliferación de nuevas resoluciones del sector expedidas para mitigar los impactos de la pandemia en el mercado energético. La SSPD no debe perder de vista que si al valor de esta contribución, que de por sí es bastante onerosa, se suma la contribución especial que como consecuencia de la modificación efectuada por el Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 aumentó</p>		
--	---	--	--

		<p>considerablemente el tributo a pagar por parte de las empresas, el impacto económico que se generaría será mucho mayor y podrá afectar el flujo de caja y la estabilidad financiera de las empresas Asimismo, no resulta menos importante que el Informe de Transformación Energética publicado este año por el Ministerio de Minas y Energía mediante el cual se definen proyecciones, metas y garantías para el sector, se concibió como medida fundamental el fomento a la competencia de los sectores de energía y gas, resaltando la importante labor de los comercializadores y su aporte en la dinámica económica de este mercado.</p> <p>Por lo anterior, le recomendamos a la SSPD que evalúe la conveniencia que representa los altos costos del tributo y el impacto que tendrá en las finanzas de las compañías, especialmente en este primer año de vigencia de la obligación en el que la emergencia generada por el COVID-19 ha desestabilizado todos los sectores económicos incluido el de los servicios públicos domiciliarios.</p>		
<p>32</p>	<p><b>PETROMIL GAS S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>La potestad del cobro de la contribución adicional por parte de la SSPD es facultativa más no impositiva. El Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que crea la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, es claro en el momento de establecer que la facultad de esta Superintendencia para efectuar dicho cobro se trata de una autorización más no de una obligación. Es decir, queda a</p>	<p>Tal como se ha indicado por la Corte Constitucional en Sentencias como la C-278 de 2019, los tributos tienen como característica, entre otras, su carácter obligatorio y coactivo, pues su pago "es obligatorio, no es opcional ni discrecional" por lo que el sujeto pasivo, en este caso la Entidad, no puede sustraerse de dichas obligaciones.</p> <p>Ahora, debe tenerse en consideración que el presupuesto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo fijó el legislador, para que</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

	<p>entera discreción de la SSPD decidir si realizar o no el cobro y recaudo de esta contribución.</p> <p>Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, en cuanto a la grave afectación que no solo ha generado el estado de emergencia sanitaria sino el que generaría el cobro de las cuantiosas sumas que resultan por concepto de la contribución adicional, debemos ser reiterativos en que la SSPD evalúe la pertinencia del recaudo de este tributo, pues los agentes del sector nos hemos visto inmersos en el presente año a replantear los términos de los contratos como consecuencia de las declaraciones de fuerza mayor generadas por causa del COVID-19. Igualmente, muchos de nosotros nos hemos visto obligados a suspender acuerdos o incluso terminarlos anticipadamente por mutuo acuerdo por la crisis económica que experimentan todos los sectores de la industria colombiana.</p> <p>Adicionalmente, la SSPD es consciente que el sector de los servicios públicos se les ha impuesto la obligación de refinanciar con los usuarios finales el pago de las facturas y que, a pesar de las limitaciones a la movilidad impuestas mediante decretos presidenciales, hemos tenido que darle continuidad a las actividades sin importar que esto represente gastos extraordinarios para cada una de las compañías.</p>	<p>caso del año 2020 mediante Ley 2008 de 2019, por lo que la determinación de la tarifa y consecuente cobro de la contribución se supedita a la obligación de la Superintendencia de efectuar el recaudo del presupuesto que por ministerio de la ley, fue definido conforme las condiciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Concretamente respecto de la contribución adicional que define el artículo 314 de la Ley 1955 de 2020, esta fue incluida en la partida presupuestal que asignó el Congreso de la República a la Entidad. Sin embargo, tiene un objeto fundamental y es la destinación de recursos al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Nuevamente se reitera, que, si bien se reconoce la situación particular del año en curso, no es loable que la Superintendencia desatienda las obligaciones que legalmente le asisten.</p>	
--	--	--	--

<p>33</p>	<p><b>PETROMIL GAS S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>Finalmente, hemos de manifestar que no existe claridad sobre el objetivo del recaudo de la contribución especial y sobre lo que busca financiar con el fondo empresarial de la SSPD que amerite el recaudo de tan altas cifras, pues ni el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ni el proyecto de resolución objeto del presente análisis lo menciona. Siendo así, entendemos entonces que no existe una urgencia especial para el recaudo de este recurso y por ello manifestamos considerar el no cobro del tributo por lo menos para el año 2020 teniendo en cuenta la crisis económica generada por la pandemia del COVID -19.</p>	<p>Tal como lo prevé el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, el objeto de la contribución adicional pretende el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>El Fondo Empresarial fue creado mediante el artículo 132 de Ley 812 de 2003, y desde su creación ha tenido por objeto el financiamiento de las empresas en toma de posesión para en relación con los pagos y el apoyo para salvaguardar la prestación del servicio.</p> <p>Ahora, en cuanto al recaudo de la contribución adicional del artículo 314, este no es facultativo, por cuanto la condición conforme la propuesta incluida en el comentario, no fue prevista por la ley, por lo que entonces no puede obviarse el cobro de la contribución por parte de la Superservicios, pues como ya se indicó en relación con la contribución adicional, tiene carácter obligatorio.</p> <p>Debe aclararse que la proyección de ingresos para el Fondo Empresarial no es un asunto objeto del presente acto administrativo.</p> <p>No obstante, lo anterior, la Ley 2008 de 2019 por medio de la cual se fijó el presupuesto para el año 2020, le asignó a la SSPD un presupuesto de \$620.248.483.243, de los cuales \$473.916.178.346 deben ser transferidos al Fondo Empresarial. En este sentido, la Ley determinó que dichas transferencias se financiaran con los recursos provenientes del recaudo de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (Resolución SSPD 20195300059915 del 31 de diciembre de 2019).</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
-----------	--	--	---	--

			<p>De otra parte, al tratarse de una contribución parafiscal (dado que se cobra y se reinvierte en un mismo sector, la Constitución sólo exige que el monto a recaudar se limite, cuando autoriza al sujeto activo a fijar la tarifa. En este caso, al haber fijado el legislador la tarifa en el 1%, no es necesario indicar el monto a financiar.</p> <p>Esta regla fue definida por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-278 de 2019.</p>	
34	<p><b>CÁMARA DE GRANDES CONSUMIDORES DE ENERGÍA Y GAS - ANDI</b></p>	<p>La Cámara de Grandes Consumidores de Energía y Gas de la ANDI, que agrupa a empresas del sector empresarial, que consumen el 40% de la energía eléctrica del sector industrial y el 75% del gas natural del sector industrial, vemos con preocupación la aplicación de la Contribución especial para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, por lo cual nos permitimos realizar los siguientes comentarios.</p> <p>El sector industrial, por el consumo de energía contribuye a los Fondo Eléctricos: FAER, PRONE, FAZNI y la Sobretasa de Ley 1955/2019 de 4\$/KWh; para un total de 10\$/KWh. En el caso del gas natural la industria contribuye a la cuota de fomento, con un 3% de la tarifa de transporte de gas. Esta situación, junto con los precios para remunerar las actividades propias de la prestación del servicio, colocan a Colombia entre los países con los precios más altos de la región, tanto para energía como para gas.</p> <p>Por lo anterior, nos preocupa el cobro de la Contribución establecida en el Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, que tiene por objetivo, fortalecer el Fondo Empresarial, ya que el incremento en las contribuciones</p>	<p>En relación con el impacto de la contribución adicional e incluso con el de las especiales, debe mencionarse que no es posible, en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está definiendo la tarifa para efectuar el cobro de la contribución cuyas características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		fiscales que pagan las empresas de servicios públicos domiciliarios que conforman los eslabones de la cadena de suministro de energía y gas, se puede traducir en un incremento de la tarifa de energía y gas que pagan todos los consumidores del país, incluida la industria.		
35	<b>CÁMARA DE GRANDES CONSUMIDORES DE ENERGÍA Y GAS - ANDI</b>	<p>Entendemos las necesidades de financiamiento que tenía la Superintendencia al momento de ser aprobada la Ley 1955 de 2019, donde la principal necesidad de recursos la constituía soportar el funcionamiento de Electricaribe. Sin embargo, dado que Electricaribe ya tiene dos agentes privados que se encargaran de su funcionamiento a partir de octubre de 2020, consideramos necesario revisar las necesidades financieras de dicho fondo.</p> <p>De acuerdo con los cálculos de los agentes suministradores, esta contribución puede incrementar el servicio de energía eléctrica, en aproximadamente 2 pesos por KWh. De igual forma, para el caso del servicio de gas, si la contribución le es transferida a la demanda, esta incrementará el precio en aproximadamente 4 pesos el metro cubico de gas natural. Es decir, aproximadamente \$150.000 millones anuales por energía eléctrica y \$50.000 millones por gas natural.</p> <p>Si se permite la transferencia de esta contribución en las tarifas, se generaría un detrimento de la competitividad del sector industrial y afectaría el flujo de caja, el cual</p>	<p>Tal como lo prevé el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, el objeto de la contribución adicional pretende el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>El Fondo Empresarial fue creado mediante el artículo 132 de Ley 812 de 2003, y desde su creación ha tenido por objeto el financiamiento de las empresas en toma de posesión para en relación con los pagos y el apoyo para salvaguardar la prestación del servicio.</p> <p>Ahora, en cuanto al recaudo de la contribución adicional del artículo 314, este no es facultativo, por cuanto la condición conforme la propuesta incluida en el comentario, no fue prevista por la ley, por lo que entonces no puede obviarse el cobro de la contribución por parte de la Superservicios, pues como ya se indicó en relación con la contribución adicional, tiene carácter obligatorio.</p> <p>Debe aclararse que la proyección de ingresos para el Fondo Empresarial no es un asunto objeto del presente acto administrativo.</p> <p>No obstante, lo anterior, la Ley 2008 de 2019 por medio de la cual se fijó el presupuesto para el año 2020, le asignó a la SSPD un presupuesto de \$620.248.483.243, de los cuales</p>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		<p>es necesario para no perder la viabilidad financiera, la cual ha estado en constante prueba, durante la pandemia que está viviendo el país.</p> <p>Por lo anterior, es necesario que la Superintendencia de Servicios Públicos garantice y vigile que dicha contribución no sea trasladada a los consumidores, los cuales ya están aportando 4 \$/KWh, dispuestos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.</p> <p>En resumen, consideramos necesario reconsiderar la contribución mencionada y la conveniencia de su cobro, en concordancia con la situación que está viviendo el país, el estatus actual de Electricaribe, con los requerimientos reales de recursos. Adicionalmente, es necesario garantizar que, en caso de ser implementada dicha contribución, no sea trasladada a los consumidores, los cuales ya están aportando para el mismo fin, los 4 \$/KWh dispuestos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.</p>	<p>\$473.916.178.346 deben ser transferidos al Fondo Empresarial. En este sentido, la Ley determinó que dichas transferencias se financiaran con los recursos provenientes del recaudo de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (Resolución SSPD 20195300059915 del 31 de diciembre de 2019).</p> <p>De otra parte, al tratarse de una contribución parafiscal (dado que se cobra y se reinvierte en un mismo sector, la Constitución sólo exige que el monto a recaudar se limite, cuando autoriza al sujeto activo a fijar la tarifa. En este caso, al haber fijado el legislador la tarifa en el 1%, no es necesario indicar el monto a financiar.</p> <p>Esta regla fue definida por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-278 de 2019.</p> <p>En cuanto al traslado a tarifa de la contribución, se debe reiterar que la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una decisión propia y autónoma del legislador en ejercicio de sus funciones constitucionales; y en ese sentido corresponderá a las Comisiones de Regulación establecer si en el caso concreto se cumplen los supuestos legales para una eventual modificación de las tarifas de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, relacionado con las fórmulas tarifarias; y en caso de que ello no fuere viable, corresponderá a los sujetos pasivos de la contribución asumir los costos de la misma en observancia del mandato constitucional de todo ciudadano y/o empresa legalmente establecida en Colombia de contribuir al financiamiento de las cargas públicas.</p> <p>Finalmente, debe resaltarse que los agentes aquí mencionados tienen derecho a deducir del</p>	
--	--	--	---	--



			impuesto sobre la renta y complementarios, el valor pagado por concepto de contribución.	
36	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM</b>	<p>El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 en el numeral 1 establece, que la base gravable son los costos y gastos totales depurados multiplicados por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, el cual está en los considerandos del proyecto de resolución, pero al definir la base gravable en el artículo 2 no utiliza la fórmula anterior, presentándose diferencias en el valor de la contribución según la fórmula que se utilice.</p> <p>El proyecto de resolución en su artículo 2 define la base gravable, en la cual los costos y gastos depurados se multiplican por la división de (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período), indicando que el valor de contribución es cercano al dato de costos y gastos depurados que incluye la operación comercial, representando un incremento estimado mayor al 100% con respecto a lo pagado en el año anterior.</p>	<p>La base gravable completa fue establecida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019; concretamente, en cuanto al impacto de la contribución especial, debe precisarse que sus elementos fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.</p> <p>Sobre el particular, es importante tener presente el artículo 338 de la Constitución Política. De acuerdo con este artículo, la ley, debe fijar la totalidad de los elementos del tributo; siendo estos los sujetos, activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.</p>	<p>Se modificará la Resolución, en el sentido de adicionar el artículo 2 de la Resolución, aclarando que la base gravable se determinada, conforme la literalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p>
37	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM</b>	<p>Adicionalmente, en el proyecto no se define las cuentas contables o conceptos que se utilizan para la obtención de la base gravable, lo que conlleva a interpretaciones por cada empresa, por lo cual, solicitamos que en la resolución se definan las cuentas contables que se utilizan para el cálculo de la base gravable.</p>	<p>Teniendo en cuenta que la información que será llevada a la fórmula de la base gravable de la contribución especial y de la contribución adicional, será la reportada y certificada a través del SUI en la taxonomía dispuesta para tal fin por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, y se tomará del Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual</p>	<p>Del comentario se evidencia la necesidad de señalar en la parte considerativa: <i>"Que la información que será llevada a la fórmula de la base</i></p>

			<p>– ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador y del Formato Complementario FC01 gastos de servicios públicos, se señala en la resolución esto, por cuanto los conceptos que se relacionan en estos formatos son muchos.</p>	<p><i>gravable de la contribución especial y de la contribución adicional, será la reportada y certificada a través del SUI en la taxonomía dispuesta para tal fin por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, y se tomará del Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual – ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador y del Formato Complementario FC01 gastos de servicios públicos".</i></p>
38	<p><b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM</b></p>	<p>En el párrafo 2 del artículo 2 se establece que las empresas que no hayan realizado ningún cargue de información financiera el valor a pagar por concepto de contribución especial y contribución adicional del 2020, es de trescientos diecisiete mil ciento treinta y seis pesos (\$317.136,00), lo cual parece inferior a lo que van a liquidar las empresas que están reportando de manera oportuna al SUIN (SIC), si el entendimiento es correcto, le solicitamos la revisión de los valores a pagar para que estos sean coherentes con</p>	<p>Para prestadores objeto de inspección, vigilancia y control de la Superservicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. SSPD - 20201000028355 del 10 de julio de 2020, y que no hayan realizado ningún cargue de información financiera bajo NIF al SUI, el valor a pagar por concepto de contribución especial y contribución adicional 2020, será de trescientos diecisiete mil ciento treinta y seis (\$317.136) por cada liquidación. No obstante, esto es sin perjuicio de las investigaciones y sanciones a que haya lugar. Estos prestadores serán reportados por la Dirección Financiera a las Superintendencias Delegadas a efectos de que se inicien los</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		los valores pagados por las demás empresas.	respectivos procesos administrativos, de ser el caso.	
39	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM</b>	<p>Por último, el artículo 7 establece que el pago de la contribución especial y la contribución adicional, se hará cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, teniendo en cuenta las demoras que se puedan presentar para que las empresas tengan la información, les solicitamos que el plazo de los cinco (5) días hábiles se cuenten a partir de la fecha de notificación a las empresas.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que, extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3 Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el plazo para el pago por concepto de contribuciones.</p> <p>Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se evaluó la conveniencia de persistir en dicho término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz de todo el procedimiento administrativo que cobija la contribución.</p> <p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4 meses para que los actos administrativos adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p> <p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

			<p>a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p> <p>Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.</p>	
40	<p><b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GLP - GASNOVA</b></p>	<p>1. Dado que no se ha expedido el decreto que reglamenta los artículos 18 y 314 del Plan Nacional de Desarrollo, entendemos que no es posible aplicar esta normativa. Por ello les solicitamos que esta resolución se elabore y ponga en consulta en forma posterior a la expedición de la reglamentación, ya que sin esta los sujetos pasivos no cuentan con la información suficiente y pertinente para comentar la resolución que la desarrolla.</p>	<p>La Ley puede aplicarse directamente sin necesidad de que medie un Decreto reglamentario, pues la cláusula de competencia contenida en el artículo 189.11 no pretende condicionar en ningún momento la jerarquía normativa existente en el Estado colombiano y contenida en la Constitución Política.</p> <p>Sin embargo, para el efecto pertinente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1150 del 18 de mayo de 2020, "Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", el cual previamente se publicó en el siguiente vínculo: <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/Proyecto%20de%20decreto-Reglamenta%20el%20art%3%adculo%2085%20de%20la%20Ley%20142%20de%201994.pdf">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/Proyecto%20de%20decreto-Reglamenta%20el%20art%3%adculo%2085%20de%20la%20Ley%20142%20de%201994.pdf</a>.</p> <p>En este sentido, se evidenció que el proyecto de Decreto había sido puesto en conocimiento de la</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

			<p>ciudadanía y no se está obviando la facultad reglamentaria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>En cuanto a la fijación de la tarifa, esta no es un tema relacionado con el Decreto. pues el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fija los elementos del tributo y para el caso de las contribuciones especiales, al no haber definido una tarifa fija, brindó a los sujetos activos de la misma, el método y sistema para su definición, siendo esta una posibilidad del legislador prevista incluso por la Corte Constitucional en Sentencias como la C-278 de 2019, lo cual no afecta la competencia del Congreso en materia tributaria, materia objeto de reserva legal.</p>	
41	<b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GLP - GASNOVA</b>	<p>2. La resolución en consulta viola el principio de equidad tributaria, que ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios injustificados y en este caso desproporcionado, ya que se grava doblemente, adicionalmente a que serán los usuarios del GLP quienes verán reflejados estos sobrecostos en sus tarifas, justo en este momento en que atraviesan la emergencia por Covid-19.</p>	<p>En relación con el impacto de la contribución adicional e incluso con el de las especiales, debe mencionarse que no es posible, en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está definiendo la tarifa para efectuar el cobro de la contribución cuyas características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
42	<b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GLP - GASNOVA</b>	<p>3. Vemos con preocupación el importante incremento que año a año viene teniendo el presupuesto de la Superintendencia y que por ende se ve reflejado en un crecimiento exponencial de la contribución especial para el año 2020. La liquidación sobre la base ampliada establecida en el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 hacen</p>	<p>Este es un asunto que excedería la órbita de competencia del presente reglamento, pues si bien es un cobro nuevo para la presente vigencia, el legislador previó su recaudo anual, por lo que no es posible establecer una forma de pago que exceda la respectiva anualidad.</p> <p>Si bien, los ingresos de la Superintendencia de</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

	<p>que las contribuciones a pagar este año sean de casi siete veces lo que se pagó el año pasado, esto conllevará a que en varios casos las contribuciones sean más altas que incluso las utilidades o el impuesto a la renta de las empresas. Solicitamos que se dé cumplimiento al artículo 368 de la Constitución Política y se busque la proporcionalidad entre la contribución y el servicio de vigilancia y control que se presta, adicionalmente a que se tenga en cuenta que no existe ninguna empresa de GLP intervenida que vaya a beneficiarse de la contribución adicional para el fondo empresarial, por lo que nuestros usuarios y sector están siendo perjudicados por la mala gestión de otros servicios públicos.</p>	<p>Servicios Públicos (Superservicios) se calculan a partir de la nueva base gravable de la contribución especial dispuesta en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 ; es importante destacar que la modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, tiene por objeto distribuir entre los prestadores la financiación del presupuesto de la Superservicios. En este orden de ideas, el factor que se emplea para el efecto, es la base gravable ya que la tarifa es fija para todos los prestadores, pues la tarifa es el resultado de dividir el presupuesto a financiar por la totalidad de las bases gravables de los prestadores.</p> <p>Asimismo, la Superservicios es uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación (PGN), por lo cual la proyección de recursos que hace anualmente la entidad, debe estar ceñida a los criterios particulares para la programación de cada vigencia fiscal, atendiendo las proyecciones económicas del país y las orientaciones de política del Gobierno Nacional.</p> <p>Es por ello que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), expide cada año una Circular Externa que contiene los criterios y procedimientos que deben seguir todos los órganos que conforman el PGN durante el proceso de programación presupuestal, señalando entre otros aspectos: i) Las disposiciones legales de austeridad para la adquisición de bienes y servicios; mi) La proyección de gastos de personal sin exceder la meta de inflación y el incremento concertado por el Gobierno Nacional para funcionarios públicos y mi) los techos indicativos de gastos de funcionamiento e inversión incluidos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) para cada año .</p>	
--	--	--	--

			<p>De otra parte, dentro del proceso de programación presupuestal, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional (DGCPTN) del MHCP y la Dirección de Inversión y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizan reuniones por cada sector administrativo, donde participan todas las entidades que lo conforman, para efectuar una revisión técnica sobre las proyecciones del presupuesto y sus variaciones con relación al MGMP y las directrices establecidas por el MHCP. En caso de requerirse, las entidades deben ajustar sus proyecciones de acuerdo con las conclusiones derivadas de las reuniones, para luego presentar la información al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS).</p> <p>Finalmente, debe resaltarse que el presupuesto de las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional lo define anualmente el Congreso de la República, lo cual garantiza una deliberación amplia y un importante control político a la toma de este tipo de decisiones.</p>	
43	<b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GLP - GASNOVA</b>	4. Dado el grave incremento, agradecemos precisar en el artículo 1 de la resolución en consulta, que el porcentaje no estará sujeto adicionalmente a actualización, situación que haría más gravosa la ya difícil situación de las empresas y sus usuarios.	La actualización de la tarifa depende de la base gravable que se determina de acuerdo con los reportes de información financiera, lo que implicará que, a mayor cantidad de reportes de información por parte de los prestadores, se dará un incremento de la base gravable lo que generará que en consecuencia se reduzca la tarifa.	La tarifa se definirá en la resolución.
44	<b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GLP - GASNOVA</b>	5. Se solicita que, dado los exorbitantes pagos proyectados, se realice el cobro de estos dando a las empresas por lo menos 6 meses de plazo para el pago de las contribuciones especial y adicional y no como lo establece la resolución un plazo de solo cinco (5) días.	Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que, extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3 Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		<p>plazo para el pago por concepto de contribuciones.</p> <p>Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se evaluó la conveniencia de persistir en dicho término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz de todo el procedimiento administrativo que cubre la contribución.</p> <p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4 meses para que los actos administrativos adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p> <p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p>	
--	--	---	--



			Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.	
45	<b>ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EL QUEREMAL - ID 21584</b>	En términos generales consideramos que las contribuciones especiales y adicionales deberían ser diferenciadas para los pequeños prestadores del área rural, ya que constituyen una carga importante, más aún teniendo en cuenta que este año se nos está aplicando la contribución adicional del Fondo Empresarial, en la cual no deberíamos estar incluidos.	Esta clase de medidas tales como el otorgamiento de condiciones particulares para los sujetos pasivos de un tributo, son materia de reserva de ley. En este sentido, al no estar previsto ningún tipo de exención o determinación particular de la tarifa para los sujetos pasivos, concretamente de esta Superintendencia, no es posible la aplicación de dicha propuesta en aplicación del principio de legalidad.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
46	<b>ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EL QUEREMAL - ID 21584</b>	No es claro para nosotros si la "Contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial" se aplicará siempre de forma permanente y si el porcentaje será siempre del 1% y no está sujeto al cálculo de acuerdo con los faltantes presupuestales.	<p>La contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, se cobrará a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Su tarifa es del 1%, ya que fue esta la que determinó la Ley directamente, por lo que este porcentaje no puede ser modificado por la Superservicios.</p> <p>La proyección de ingresos para el Fondo Empresarial no es un asunto objeto de la presente Resolución.</p> <p>No obstante, lo anterior, la Ley 2008 de 2019 por medio de la cual se fijó el presupuesto para el año 2020, asignó para la SSPD un presupuesto de \$620.248.483.243 de los cuales \$473.916.178.346 deben ser transferidos al Fondo Empresarial. En este sentido, la Ley determinó que esa transferencia se financiara con los recursos provenientes del recaudo de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (Resolución SSPD 20195300059915 del 31 de</p>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

			<p>diciembre de 2019).</p> <p>De otra parte, al tratarse de una contribución parafiscal (dado que se cobra y se reinvierte en un mismo sector, la Constitución sólo exige que el monto a recaudar se limite, cuando autoriza al sujeto activo a fijar la tarifa. En este caso, al haber fijado el legislador la tarifa en el 1%, no es necesario indicar el monto a financiar.</p> <p>Esta regla fue definida por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-278 de 2019.</p> <p>Debe considerarse que el objeto del Fondo Empresarial es: “(...) financiar a las empresas en toma de posesión para: 1) pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general las obligaciones laborales y, 2) apoyo para salvaguardar la prestación del servicio.</p> <p>Igualmente, podrá contratar y/o apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa objeto de toma de posesión, así como los estudios necesarios para determinar la procedencia de dicha medida y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.</p> <p>Así mismo, de forma excepcional el Fondo podrá apoyar con recursos a las empresas prestadoras de servicios públicos objeto de la medida de toma de posesión para asegurar la viabilidad de los respectivos esquemas de solución a largo plazo sin importar el resultado en el balance del Fondo de la respectiva operación, siempre y cuando así lo soliciten ante la Superintendencia de Servicios</p>	
--	--	--	--	--

			<p>Públicos Domiciliarios y acrediten:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incapacidad presente y futura de pago de los recursos entregados previamente a título de financiación, con cargo a los recursos del Fondo Empresarial soportada con las modelaciones financieras y demás elementos que lo demuestren.</li> <li>2. Contar con un esquema de solución de largo plazo que cumpla con los criterios que para el efecto establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y</li> <li>3. El esquema de solución de largo plazo a que hace referencia el numeral anterior solo pueda ser cumplible con la entrega de los recursos mencionados por parte del Fondo, los cuales se considerarán como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para las empresas en toma de posesión.”</li> </ol> <p>En resumen, los potenciales beneficiarios del Fondo Empresarial son todas las empresas de servicios públicos domiciliarios que puedan estar en toma de posesión; y en consecuencia no es posible establecer de manera previa el número específico de empresas que requerirán el apoyo de dicho Fondo, y el monto específico de los recursos que demandará ese apoyo.</p>	
47	<p><b>ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EL QUEREMAL - ID 21584</b></p>	<p>La base gravable debería excluir conceptos como los de los gastos al pertenecientes al grupo 53 – provisiones, agotamiento, depreciaciones y amortizaciones, así como la cuenta 5801-intereses.</p>	<p>Esta clase de medidas tales como el otorgamiento de condiciones particulares para los sujetos pasivos de un tributo, son materia de reserva de ley. En este sentido, al no estar previsto ningún tipo de exención o determinación particular de la tarifa para los sujetos pasivos, concretamente de esta Superintendencia, no es posible la aplicación de dicha propuesta en aplicación del principio de legalidad.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

48	<b>ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EL QUEREMAL - ID 21584</b>	Debería ser claro de donde sale el porcentaje aplicable a la tasa gravable.	El numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modifica el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 establece, textualmente:  <i>"Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior."</i>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
49	<b>AGUAS DEL ORIENTE - GRUPO EPM</b>	Informar más o menos en qué fecha se puede saber la base de la liquidación de la contribución especial para la vigencia 2020 ya que aún no veo la resolución en la página.	Se dio respuesta el correo electrónico <cindy.gil@aguasdelorientec.com>, el día 5 de agosto de 2020, indicando: "(...) me permito informarle que una vez se expida la resolución "Por la cual se establece el monto de la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial", se procederá a su publicación en el Diario Oficial, en la página Web de la SSPD y del SUI.  <i>Una vez se encuentre publicada en el Diario Oficial, se procederá al día siguiente con la expedición de las liquidaciones. En este sentido, se tiene presupuestado empezar a expedir las respectivas liquidaciones a partir del 18 de agosto aproximadamente."</i>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
50	<b>ENERGÍAS DE LA SIERRA</b>	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (Modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2020) 1. Inexistencia de período de transición para el inicio de aplicación de la	La ley no previó un periodo de transición para el efecto y no podría la Superservicios implementarlo en virtud del principio de legalidad.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

<p><b>S.A.S. - E.S.P.</b></p>	<p>resolución. No se observa en el contenido del proyecto de resolución un período de transición para el inicio de la aplicación de la misma. Es necesario tener en cuenta que regulación habilita a los agentes del mercado de gas natural a suscribir contratos a corto y largo plazo, es importante mencionar que los contratos a largo plazo se suscriben con vigencia de tres o más años. Se menciona lo anterior porque, la Ley 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo Nacional) entró en vigor el 25 de mayo de 2019, fecha en la cual varios agentes del mercado de gas natural y en específico, nuestra compañía, ya tenía suscrito y ejecución contratos a largo plazo. Esto dejando desprotegidos a los prestadores de servicios públicos, ya que no contamos con período de transición que permitiera adaptarnos a la nueva normatividad vigente en cuanto a la liquidación de la contribución especial, lo cual afecta directamente el área financiera debido a que, los contratos suscritos y en ejecución, no contienen el impacto de dicho incremento en la contribución. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que existe el principio de favorabilidad en materia fiscal mediante el cual no puede hacerse más gravosa las condiciones de los contribuyentes frente a normas posteriores en condiciones preexistente, como lo son los contratos que ya habían sido suscritos bajo unas condiciones especiales. Solicitamos a esta dependencia que establezca un período de transición justo</p>	<p>De otra parte, es importante tener en cuenta que los contratos son verdaderos mecanismos de asignación de riesgos. En este sentido, si las partes no contemplaron el riesgo de cambio legal, no es la Superservicios la llamada a solucionar esa falta de previsión contractual. En efecto, de aceptarse la propuesta formulada, la Superservicios, que no es parte de los contratos recién mencionados, terminaría por asumir ese riesgo. Más aún, ese riesgo terminaría por imponer una mayor carga tributaria a otros agentes lo cual no está permitido en la legislación y podría contrariar el artículo 338 de la Constitución Política. En este sentido el comentario no genera ningún cambio a la resolución.</p>	
-----------------------------------	---	---	--

		<p>que permita a las empresas de servicios públicos contar con un plazo anterior a la entrada en vigor del proyecto de resolución. Esto con el fin de poder ejecutar la aplicación del nuevo marco normativo sobre los contratos que se suscribieron antes de la entrada vigencia del proyecto de resolución y así poder llevar la contabilidad de los mismos en concordancia con la nueva normatividad aplicable.</p>		
<p>51</p>	<p><b>ENERGÍAS DE LA SIERRA S.A.S. - E.S.P.</b></p>	<p>2. Reconsiderar la tarifa aplicable a la contribución especial.  El Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por la Ley 1955 de 2019, y establece la nueva fórmula para calcular la base gravable de liquidación de la contribución especial que faculta a la Superintendencia a que se le reconozca un monto mayor al resultante del esquema establecido en la Ley 142.  Es claro que, la fórmula para calcular la nueva base gravable de liquidación fue establecida por Ley 1955 de 2019 y el proyecto de resolución solo busca aplicarla. Sin embargo, consideramos que la voluntad del legislador no era autorizar unos incrementos desmedidos del tributo que llegaren a afectar el presupuesto de las entidades titulares de la contribución y mucho menos el crecimiento de la economía nacional.  Nuestra compañía estimó el valor de la contribución que se deberá pagar a la SSPD para el año 2020 utilizando la nueva fórmula establecida y el incremento de la contribución a pagar se estima en un porcentaje cercano o igual al 100%. Lo cual es desmedido tomando como base el</p>	<p>Los criterios para la definición de la tarifa obedecen estrictamente a las necesidades presupuestales, en este caso de la Superservicios.   Así lo dispone el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el cual expresa: <i>"La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior."</i>   En este sentido, no es posible reducir la tarifa conforme la propuesta presentada por cuanto eso implicaría que la Entidad se vería en la imposibilidad de financiar su presupuesto, pues la estimación de la tarifa es justo el factor que cubre este. Una tarifa menor a la que calcule la Entidad, en observancia del presupuesto que se le otorgue vía ley, implicaría una afectación en la operación de la Entidad</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>esquema de liquidación anterior.          Por otra parte, el sentido que tiene la contribución especial es financiar los gastos de funcionamiento de la Superintendencia, por lo que no es coherente que respecto del año 2019 al 2020 y siguientes, se incremente tan abruptamente el valor de la contribución, ya que, el presupuesto de la SSPD crece supeditado al IPC, desnaturalizando con ello la razón por la que fue creada dicha carga impositiva dado que ese excedente que sería cobrado con esta nueva liquidación no es claro cuál sería su destinación o su necesidad.          Por lo anterior, nuestra compañía con el fin de garantizar la seguridad jurídica y financiera de las empresas de servicio público propone que se establezca un menor valor a la tarifa pasando de un 0.2972% a 0,074%. Tarifa que cubriría idóneamente el presupuesto anual de funcionamiento de la SSPD pues sufragaría en su totalidad el incremento habitualmente generado por año.</p>		
<p>52</p>	<p><b>ENERGÍAS DE LA SIERRA S.A.S. - E.S.P.</b></p>	<p>3. Plazo para el pago de la contribución especial          En el Artículo 7 del proyecto de resolución se establece que el plazo otorgado a los prestadores de servicios públicos para pagar la contribución especial y la contribución adicional, el cual se dijo en cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Lo anterior en contravía del plazo de un (1) mes que venía operando hasta el momento respecto a este tipo de contribuciones. Entonces solicitamos que, al tratarse de contribuciones que</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que, extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3 Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el plazo para el pago por concepto de contribuciones.           Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>normalmente se pagan a la SSPD y a las comisiones de regulación, se mantenga como regla general el plazo de un (1) mes.</p>	<p>la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se evaluó la conveniencia de persistir en dicho término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz de todo el procedimiento administrativo que cobija la contribución.</p> <p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4 meses para que los actos administrativos adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p> <p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p> <p>Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.</p>	
53	<b>ENERGÍAS DE LA</b>	4. Tarifa diferencial para comercializadores puros.	Esta clase de medidas tales como el otorgamiento de condiciones particulares para los sujetos	No se realiza ningún cambio en el



	<p><b>SIERRA S.A.S. - E.S.P.</b></p>	<p>Solicitamos a la Superintendencia que, teniendo en cuenta que existen agentes en el mercado de gas natural y en el mercado de energía eléctrica que contaban con contratos vigentes antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019 y que por ser comercializadores puro que no atienden a usuarios finales no pueden trasladar la tarifa a los usuarios vía recaudo, se nos aplique una tarifa diferencial. Esto se propone teniendo en cuenta que liquidación de esta contribución impactará de manera diferencial a los distintos agentes de la cadena y en aras del cumplimiento al principio de equidad, la SSPD debería aplicar una tarifa diferencial. Sin la existencia de una tarifa diferencial se generaría un escenario inequitativo en el mercado debido a que, hay empresas (como la nuestra) que no les es posible que trasladar el incremento desmedido del tributo a los usuarios vía tarifa</p>	<p>pasivos de un tributo, son materia de reserva de ley. En este sentido, al no estar previsto ningún tipo de exención o determinación particular de la tarifa para los sujetos pasivos, concretamente de esta Superintendencia, no es posible la aplicación de dicha propuesta en aplicación del principio de legalidad.</p>	<p>proyecto de Resolución.</p>
<p>54</p>	<p><b>ENERGÍAS DE LA SIERRA S.A.S. - E.S.P.</b></p>	<p>CONTRIBUCIÓN ADICIONAL (Adicionada por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019) 1. Afectación a los comercializadores puros. Es evidente que la Superintendencia debe analizar el hecho de que existen agentes de la cadena de suministro; como lo son los comercializadores en el mercado de gas, que: (i) cuentan con contratos vigentes que fueron suscritos con anterioridad de la expedición de la Ley 1955 de 2019 y que además, acaban de suscribir nuevos contratos donde no se incluyó en el modelo de negocio que la tarifa de la contribución especial fuera tan elevada; y (mi) Que existen agentes que</p>	<p>Como se indicó previamente, la exoneración de las obligaciones de pago de un tributo le corresponde únicamente al legislador; por lo que de acceder a esta petición la Superservicios se estaría extralimitando en sus facultades al fijar exenciones de carácter tributario. Es por ello que no es posible acceder a la propuesta expuesta.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>no atienden usuarios finales regulados, a los cuales trasladarles el valor de la contribución a los clientes vía tarifa.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos que, para la contribución adicional, se exonere a los agentes que deban asumir los costos de la contribución especial en un 100% o que por lo menos, se le aplique una base gravable diferencial al resto de los agentes teniendo en cuenta que el impacto financiero es diferente para que tipo de agente del mercado.</p>		
55	<p><b>ENERGÍAS DE LA SIERRA S.A.S. - E.S.P.</b></p>	<p>2. Afectación a la libre competencia.</p> <p>Dando alcance al numeral anterior, la SSPD debe tener presente que, la aplicación de la contribución adicional llega a exceder los márgenes presupuestados por todos los agentes que se encuentran en desventaja al no poseer las facultades de trasladar los montos vía tarifa y que esto materializaría la comisión de una medida contraria a la libre competencia, ya que existe una inequidad material no solo entre sectores sino también entre agentes del mismo sector.</p> <p>La aplicación de una medida general para todos los agentes, la cual no tiene en cuenta la calidad y modelo de negocio de cada uno de estos fomentaría la creación de monopolios para la prestación de los servicios públicos pues aquellas empresas que nos veríamos inmersas en sufragar el 100% de la contribución tanto especial como adicional, correremos el riesgo de declararnos insolventes como consecuencia de la crisis que ello se generaría.</p> <p>Hay que tener presente que el principio que debe ser aplicable en este caso es el</p>	<p>En relación con el impacto de la contribución adicional e incluso con el de las especiales, debe mencionarse que no es posible, en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está definiendo la tarifa para efectuar el cobro de la contribución cuyas características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		de equidad y no el de igualdad, ya que la igualdad se da entre iguales y es claro que no todos los agentes del mercado cumplen la misma función.	
56	<b>ENERGÍAS DE LA SIERRA S.A.S. - E.S.P.</b>	<p>3. Crisis económica actual.                  La crisis económica que actualmente estamos viviendo las empresas de los distintos sectores del mercado colombiano generada por el estado de emergencia sanitario declarado por el Gobierno Nacional por causa del Covid-19, ha traído consigo que el modelo financiero y comercial que estaba establecido se viera afectado en cantidades inesperadas e incalculables y, además, la proliferación de nuevas resoluciones del sector expedidas para mitigar los impactos de la pandemia en el mercado energético.                  Es una realidad que el valor de esta contribución es bastante oneroso, y que, si adicionalmente se suma la contribución especial que como consecuencia de la modificación efectuada por el Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 aumentó considerablemente el tributo a pagar por parte de las empresas, el impacto económico que se generaría será mucho mayor y podrá afectar el flujo de caja y la estabilidad financiera de las empresas.                  Por lo anterior, exhortamos a la Superintendencia que evalúe los altos costos del tributo y el impacto que tendrá en el esquema financiero de las compañías, especialmente en este primer año de vigencia de la obligación en el que la emergencia generada por el COVID-19 ha desestabilizado todos los sectores económicos incluido el de los servicios públicos domiciliarios.</p>	<p>En relación con el impacto de la contribución adicional e incluso con el de las especiales, debe mencionarse que no es posible, en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está definiendo la tarifa para efectuar el cobro de la contribución cuyas características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.</p> <p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

<p>57</p>	<p><b>ENERGÍAS DE LA SIERRA S.A.S. - E.S.P.</b></p>	<p>4. Potestad del cobro de la contribución adicional por parte de la SSPD es facultativa.          El Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que crea la contribución adicional a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, es claro que la carga que tiene esta Superintendencia es facultativa y no impositiva para efectuar dicho cobro. Es decir que, la Superintendencia puede decidir si realizar o no el cobro y recaudo de esta contribución.          Teniendo en cuenta los argumentos mencionados, referentes a la afectación incalculable que ha sido generada por el estado de emergencia sanitaria y, además, por el hecho que generaría el cobro de las cuantiosas sumas que resultan por concepto de la contribución adicional, es necesario que expresemos nuevamente a ustedes que evalúen la pertinencia del recaudo de este tributo. Puesto que, todos los agentes del sector hemos sido obligado por la situación actual a renegociar los términos de los contratos como consecuencia de las declaraciones de fuerza mayor generadas por causa del COVID-19, lo anterior también a solicitud de la CREG.</p>	<p>La potestad del cobro de la contribución adicional por parte de la SSPD es facultativa más no impositiva. El Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que crea la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, es claro en el momento de establecer que la facultad de esta Superintendencia para efectuar dicho cobro se trata de una autorización más no de una obligación. Es decir, queda a entera discreción de la SSPD decidir si realizar o no el cobro y recaudo de esta contribución.           Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, en cuanto a la grave afectación que no solo ha generado el estado de emergencia sanitaria sino el que generaría el cobro de las cuantiosas sumas que resultan por concepto de la contribución adicional, debemos ser reiterativos en que la SSPD evalúe la pertinencia del recaudo de este tributo, pues los agentes del sector nos hemos visto inmersos en el presente año a replantear los términos de los contratos como consecuencia de las declaraciones de fuerza mayor generadas por causa del COVID-19. Igualmente, muchos de nosotros nos hemos visto obligados a suspender acuerdos o incluso terminarlos anticipadamente por mutuo acuerdo por la crisis económica que experimentan todos los sectores de la industria colombiana.           Adicionalmente, la SSPD es consciente que el sector de los servicios públicos se les ha impuesto la obligación de refinanciar con los usuarios finales el pago de las facturas y que, a pesar de las limitaciones a la movilidad impuestas mediante decretos presidenciales, hemos tenido que darle continuidad a las actividades sin importar que esto represente</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
-----------	---	---	---	--

			<p>gastos extraordinarios para cada una de las compañías.</p>	
<p>58</p>	<p><b>ENERGÍAS DE LA SIERRA S.A.S. - E.S.P.</b></p>	<p>Finalmente, hemos de manifestar que no existe claridad sobre el objetivo del recaudo de la contribución especial y sobre lo que busca financiar con el fondo empresarial de la SSPD que amerite el recaudo de tan altas cifras, pues ni el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ni el proyecto de resolución objeto del presente análisis lo menciona. Siendo así, entendemos entonces que no existe una urgencia especial para el recaudo de este recurso y por ello manifestamos considerar el no cobro del tributo por lo menos para el año 2020 teniendo en cuenta la crisis económica generada por la pandemia del COVID -19.</p>	<p>Tal como lo prevé el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, el objeto de la contribución adicional pretende el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>El Fondo Empresarial fue creado mediante el artículo 132 de Ley 812 de 2003, y desde su creación ha tenido por objeto el financiamiento de las empresas en toma de posesión para en relación con los pagos y el apoyo para salvaguardar la prestación del servicio.</p> <p>Ahora, en cuanto al recaudo de la contribución adicional del artículo 314, este no es facultativo, por cuanto la condición conforme la propuesta incluida en el comentario, no fue prevista por la ley, por lo que entonces no puede obviarse el cobro de la contribución por parte de la Superservicios, pues como ya se indicó en relación con la contribución adicional, tiene carácter obligatorio.</p> <p>Debe aclararse que la proyección de ingresos para el Fondo Empresarial no es un asunto objeto del presente acto administrativo.</p> <p>No obstante, lo anterior, la Ley 2008 de 2019 por medio de la cual se fijó el presupuesto para el año 2020, le asignó a la SSPD un presupuesto de \$620.248.483.243, de los cuales \$473.916.178.346 deben ser transferidos al Fondo Empresarial. En este sentido, la Ley determinó que dichas transferencias se financiaran con los recursos provenientes del recaudo de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (Resolución SSPD</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

			<p>20195300059915 del 31 de diciembre de 2019).</p> <p>De otra parte, al tratarse de una contribución parafiscal (dado que se cobra y se reinvierte en un mismo sector, la Constitución sólo exige que el monto a recaudar se limite, cuando autoriza al sujeto activo a fijar la tarifa. En este caso, al haber fijado el legislador la tarifa en el 1%, no es necesario indicar el monto a financiar.</p> <p>Esta regla fue definida por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-278 de 2019.</p>	
59	<b>E2 Energía Eficiente S.A. - E.S.P.</b>	<p><b>1. INCLUSIÓN DE UN PERIODO DE TRANSICIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.</b></p> <p>En la cadena de gas natural, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 e introdujo la compensación adicional para el fondo empresarial, ya se encontraban suscritos y en ejecución contratos de suministro de gas con unas condiciones de precio y vigencia. Lo anterior indica, que dichos contratos fueron suscritos por los agentes de la cadena sin considerar el alto impacto económico de la nueva normativa. Este punto puede ser verificado y validado por los registros efectuados ante el Gestor del Mercado de Gas Natural.</p> <p>Este hecho demuestra la necesidad que asiste de incluir un régimen de transición entre la expedición de la resolución definitiva y la aplicación de la misma, a efectos de mitigar las afectaciones en las que se puedan ver los agentes y consecuentemente el mercado, a causa de las modificaciones tributarias que</p>	<p>La ley no previó un periodo de transición para el efecto y no podría la Superservicios implementarlo en virtud del principio de legalidad.</p> <p>De otra parte, es importante tener en cuenta que los contratos son verdaderos mecanismos de asignación de riesgos. En este sentido, si las partes no contemplaron el riesgo de cambio legal, no es la Superservicios la llamada a solucionar esa falta de previsión contractual. En efecto, de aceptarse la propuesta formulada, la Superservicios, que no es parte de los contratos recién mencionados, terminaría por asumir ese riesgo. Más aún, ese riesgo terminaría por imponer una mayor carga tributaria a otros agentes lo cual no está permitido en la legislación y podría contrariar el artículo 338 de la Constitución Política. En este sentido el comentario no genera ningún cambio a la resolución.</p> <p>De otra parte, es importante tener en cuenta que los contratos son verdaderos mecanismos de asignación de riesgos. En este sentido, si las partes no contemplaron el riesgo de cambio legal, no es la Superservicios la llamada a solucionar esa falta de previsión contractual. En efecto, de</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>presentan variaciones importantes en los soportes financieros que fundamentaron o dieron viabilidad a la decisión de contraer las obligaciones de los contratos vigentes.</p> <p>Adicionalmente, la adopción de un régimen de transición permite a los agentes ajustarse a las nuevas metodologías, implementar políticas internas para ejecutar las medidas financieras requeridas y trasladar en los nuevos contratos el valor de la contribución con el nuevo cálculo. Incluso consideramos que los costos de los contratos que fueron suscritos con anterioridad a la expedición del Plan Nacional de Desarrollo no deben ser tenidos en cuenta en la base gravable, ya que atenta contra los principios establecidos en la ley 142 de 1994 y en especial a la función social de las empresas de servicios públicos domiciliarios.</p>	<p>aceptarse la propuesta formulada, la Superservicios, que no es parte de los contratos recién mencionados, terminaría por asumir ese riesgo. Más aún, ese riesgo terminaría por imponer una mayor carga tributaria a otros agentes lo cual no está permitido en la legislación y podría contrariar el artículo 338 de la Constitución Política. En este sentido el comentario no genera ningún cambio a la resolución.</p>	
<p>60</p>	<p><b>E2 Energía Eficiente S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>2. POSIBILIDAD DE TRASLADAR EL VALOR DE LAS CONTRIBUCIONES. Teniendo en cuenta que la liquidación de las contribuciones previstas impacta a los distintos agentes de la cadena, en aras del cumplimiento al principio de igualdad, se propone incluir en el proyecto de resolución una disposición según la cual, para el caso de los agentes que no cuentan con mecanismos para trasladar la contribución a sus clientes vía tarifa, dicho costo pueda ser incluido sin necesidad de la aprobación de alguna de las partes y de forma automática en los contratos suscritos con sus compradores, esto a efectos de amortizar el impacto que</p>	<p>La modificación de la base gravable de la contribución especial contenida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, así como la creación de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, son una decisión propia y autónoma del legislador en ejercicio de sus funciones constitucionales; y en ese sentido corresponderá a las Comisiones de Regulación establecer si en el caso concreto se cumplen los supuestos legales para una eventual modificación de las tarifas de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, relacionado con las fórmulas tarifarias; y en caso de que ello no fuere viable, corresponderá a los sujetos pasivos de la contribución asumir los costos de la misma en observancia del mandato constitucional</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>representa la carga impositiva del pago de las contribuciones y evitar afectaciones a aquellos agentes que se encuentran en desventaja al no poseer las facultades de trasladar estos montos vía tarifa.</p>	<p>de todo ciudadano y/o empresa legalmente establecida en Colombia de contribuir al financiamiento de las cargas públicas.</p> <p>El proyecto de Resolución en cuestión se limita a establecer la tarifa de acuerdo con los parámetros fijados mediante el numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p>	
61	<p><b>E2 Energía Eficiente S.A. - E.S.P.</b></p>	<p><b>3. RECONSIDERACIÓN DEL CÁLCULO DE LA TARIFA PARA LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LA SSPD Y DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL</b> El artículo 85 de la Ley 142 de 1994, establecía como base gravable el nivel de los gastos asociados o que resulten necesarios para la prestación del servicio objeto de vigilancia de la SSPD, y solamente de manera excepcional en caso de requerirse para cubrir el presupuesto de la SSPD, se podía adicionar un porcentaje de los costos. Sin ser un esquema ideal, de alguna manera repartía las cargas entre las empresas vigiladas con mayor equidad que la metodología establecida en la Ley 1955 de 2019, como se explica a continuación.</p> <p>Dentro de los servicios prestados por las empresas vigiladas hay una amplia gama de niveles de competencia y riesgo con sus correspondientes márgenes operacionales. Al determinar como base gravable la totalidad de los gastos y costos, y someter esa base a una tarifa única, se está grabando de manera desproporcionada la realización de actividades que por su nivel de riesgo y por desarrollarse en mercados competitivos tienen márgenes</p>	<p>Esta clase de medidas tales como el otorgamiento de condiciones particulares para los sujetos pasivos de un tributo, son materia de reserva de ley. En este sentido, al no estar previsto ningún tipo de determinación particular de la tarifa para los sujetos pasivos, concretamente de esta Superintendencia, no es posible la aplicación de dicha propuesta en aplicación del principio de legalidad.</p> <p>En relación con el impacto de la contribución adicional e incluso con el de las especiales, debe mencionarse que no es posible, en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está definiendo la tarifa para efectuar el cobro de la contribución cuyas características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.</p> <p>No se observa que se efectúe ningún comentario relacionado con la materia a reglamentar que es la fijación de la tarifa de la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>



	<p>operacionales muy estrechos. Tal es el caso de la comercialización pura de energía eléctrica o gas natural.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la Ley 1955 de 2019, al menos para la contribución especial se sugiere una tarifa escalonada para los diferentes agentes y empresas, teniendo en cuenta la proporción entre los gastos y los costos reportados y los valores pagados por contribución en los años anteriores. Consideramos que sería conveniente que la SSPD dentro de su potestad defina unos porcentajes para cada uno de los sectores o distintos servicios públicos domiciliarios que regula.</p> <p>Sumado a lo anterior, solicitamos considerar la situación económica por la cual atraviesa el país a causa del virus COVID- 19 declarado por la Organización Mundial de la Salud como una Pandemia, así como los efectos de las medidas que las autoridades nacionales y locales han tomado a efectos contener la propagación del virus, las cuales restringen la circulación y han impactado en términos generales la economía, generando una situación sin precedentes que ha afectado de manera significativa a las empresas de servicios públicos en consideración a la disminución de la demanda, declaratorias de eventos eximentes y la reconsideración de las tarifas o precios. Por lo tanto, en consideración al incremento desproporcionado del tributo, y en línea con la situación de la economía del país en el primer año de vigencia de la</p>		
--	--	--	--

		obligación, con el fin de garantizar la seguridad financiera de las empresas y no afectar sus flujos de caja, solicitamos que se reconsidere un menor valor a la tarifa para la contribución especial de la SSPD para los comercializadores puros.		
62	<b>E2 Energía Eficiente S.A. - E.S.P.</b>	<p>4. POTESTAD FACULTATIVA DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE CARA A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DURANTE EL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN.</p> <p>Conforme se desprende de la redacción del artículo 314 Ley 1955 de 2019, la contribución adicional a favor del Fondo Empresarial de la SSPD es facultativa y no impositiva, en este orden de ideas, la SSPD está facultada discrecionalmente para realizar el cobro de dicho tributo.</p> <p>Teniendo en cuenta la delicada situación económica por la cual atraviesa el país, la cual ha afectado a las empresas de servicios públicos, y ha conllevado a la emisión de una gran cantidad de normas en beneficio de los usuarios frente a las cuales las empresas hemos hecho grandes esfuerzos para poder actuar conjuntamente a salir de esta situación, solicitamos que la SSPD revalúe la aplicación de la contribución adicional a favor del Fondo Empresarial para el año 2020. Lo anterior, sumado al hecho que la tarifa que prevé la SSPD para la contribución especial, está por fuera de los presupuestos estimados por los agentes, de manera que el cobro de estos dos tributos puede presentar afectaciones significativas en los flujos de caja de las</p>	<p>Tal como se ha indicado por la Corte Constitucional en Sentencias como la C-278 de 2019, los tributos tienen como característica, entre otras, su carácter obligatorio y coactivo, pues su pago "es obligatorio, no es opcional ni discrecional" por lo que el sujeto pasivo, en este caso la Entidad, no puede sustraerse de dichas obligaciones.</p> <p>Ahora, debe tenerse en consideración que el presupuesto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo fijó el legislador, para que caso del año 2020 mediante Ley 2008 de 2019, por lo que la determinación de la tarifa y consecuente cobro de la contribución se supedita a la obligación de la Superintendencia de efectuar el recaudo del presupuesto que por ministerio de la ley, fue definido conforme las condiciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Concretamente respecto de la contribución adicional que define el artículo 314 de la Ley 1955 de 2020, esta fue incluida en la partida presupuestal que asignó el Congreso de la República a la Entidad. Sin embargo, tiene un objeto fundamental y es la destinación de recursos al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Nuevamente se reitera, que, si bien se reconoce la situación particular del año en curso, no es loable</p>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		empresas y en su estabilidad financiera, afectando consecuentemente al mercado en general en el corto y mediano plazo.	que la Superintendencia desatienda las obligaciones que legalmente le asisten.	
63	<b>E2 Energía Eficiente S.A. - E.S.P.</b>	<p>5. PLAZO PARA EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES</p> <p>Conforme a lo previsto en el proyecto de resolución, la contribución especial y la contribución adicional para el fondo empresarial, deberán ser pagadas dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo que las liquida.</p> <p>En primera medida, la disposición prevista en el proyecto de resolución acorta significativamente el plazo de un mes que viene operando en la SSPD. No obstante, en consideración a la grave afectación económica que atraviesa el país y las empresas de servicios públicos a causa de la pandemia, y en atención los sustanciales incrementos que están siendo propuestos, solicitamos que sea considerada la siguiente alternativa:</p> <p>Contribución especial SSPD: Sea pagada dentro de los 120 días calendario siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.</p> <p>- Contribución especial adicional para el fondo empresarial: Sea pagada en 4 cuotas trimestrales sin intereses en el año siguiente al que se liquida. Lo anterior, fundamentado en que se estima que al diferir estos pagos no se ocasionan afectaciones significativas a la SSPD, toda vez que el propósito de estas contribuciones es financiar el gasto de la entidad, quien aumenta su presupuesto</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que, extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3 Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el plazo para el pago por concepto de contribuciones.</p> <p>Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se evaluó la conveniencia de persistir en dicho término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz de todo el procedimiento administrativo que cubre la contribución.</p> <p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4 meses para que los actos administrativos adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		<p>únicamente con el IPC, mientras que el incremento de la contribución especial en algunos casos puede ser superior al 300%. Así mismo, en lo que respecta a la contribución adicional para el fondo empresarial, la Ley 1955 de 2019 prevé otras alternativas para financiar el mismo, tal y como es el caso de la sobretasa de 4 \$/kwh al consumo de energía.</p>	<p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p> <p>Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.</p>	
<p>64</p>	<p><b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES - ANDESCO</b></p>	<p>Sea lo primero manifestar que dentro de los fundamentos legales de la resolución se cita el Decreto Reglamentario del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Aunque el proyecto de decreto fue dado a conocer por el Departamento Nacional de Planeación, aún no ha sido expedido. En estas condiciones, consideramos que la resolución debe proferirse después de la promulgación del citado decreto por parte del DNP.</p>	<p>La Ley puede aplicarse directamente sin necesidad de que medie un Decreto reglamentario, pues la cláusula de competencia contenida en el artículo 189.11 no pretende condicionar en ningún momento la jerarquía normativa existente en el Estado colombiano y contenida en la Constitución Política.</p> <p>Sin embargo, para el efecto pertinente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1150 del 18 de mayo de 2020, "Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", el cual previamente se publicó en el siguiente vínculo: <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/Proyecto%20de%20decreto-Reglamenta%20el%20art%20c3%20adculo%2085%20de%20la%20Ley%20142%20de%201994.pdf">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/Proyecto%20de%20decreto-Reglamenta%20el%20art%20c3%20adculo%2085%20de%20la%20Ley%20142%20de%201994.pdf</a>.</p> <p>En este sentido, se evidenció que el proyecto de</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

			<p>Decreto había sido puesto en conocimiento de la ciudadanía y no se está obviando la facultad reglamentaria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>En cuanto a la fijación de la tarifa, esta no es un tema relacionado con el Decreto. pues el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fija los elementos del tributo y para el caso de las contribuciones especiales, al no haber definido una tarifa fija, brindó a los sujetos activos de la misma, el método y sistema para su definición, siendo esta una posibilidad del legislador prevista incluso por la Corte Constitucional en Sentencias como la C-278 de 2019, lo cual no afecta la competencia del Congreso en materia tributaria, materia objeto de reserva legal.</p>	
65	<b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES - ANDESCO</b>	<p>En segundo lugar, con respecto a la tarifa contemplada en el proyecto de resolución, no es claro lo que se pretende al indicar que esta podrá ser ajustada. Salvo que la tarifa disminuya luego de la recepción en el SUI de la información financiera de las empresas vigiladas, en aras de la seguridad jurídica, la tarifa establecida en la resolución no debe incrementarse.</p>	<p>La actualización de la tarifa depende de la base gravable que se determina de acuerdo con los reportes de información financiera, lo que implicará que, a mayor cantidad de reportes de información por parte de los prestadores, se dará un incremento de la base gravable lo que generará que en consecuencia se reduzca la tarifa.</p> <p>En este sentido no se estaría atentando contra la seguridad jurídica de los prestadores.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
66	<b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES - ANDESCO</b>	<p>De otro lado, hay que anotar que, aunque la tarifa de la contribución especial es inferior a las tarifas establecidas en años anteriores, la base gravable hace que la contribución se incremente en un porcentaje significativo para muchas empresas del sector, respecto de la contribución liquidada y pagada en la vigencia 2019 y respecto del promedio de los últimos años. Este incremento resulta exagerado, especialmente en las</p>	<p>En relación con el impacto de la contribución adicional e incluso con el de las especiales, debe mencionarse que no es posible, en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está definiendo la tarifa para efectuar el cobro de la contribución cuyas características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>circunstancias por las que atraviesa el país que han afectado a los distintos sectores económicos, incluido el de servicios públicos domiciliarios. A lo anterior se suma el impacto de la contribución adicional del 1% en el flujo de caja y en los resultados económicos de la presente vigencia.</p>		
67	<p><b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES - ANDESCO</b></p>	<p>Llama la atención, además, que la resolución enuncia las normas que sirven de fundamento al pago de la contribución, pero no hace referencia en su parte resolutoria a las exclusiones de la base gravable expresamente señaladas en la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Concretamente, no menciona que en la determinación de los costos y gastos depurados se excluyen los impuestos, tasas, contribuciones e intereses pagados a terceros independientes.</p>	<p>Cuando se hace referencia al término "costos y gastos depurados", no puede hacerse una lectura aislada de esta denominación, pues el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, especifica que la base gravable se determinará a partir de: "(...) los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, <b>este resultado se denomina costos y gastos totales depurados (...)</b>" (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En este sentido, no se hace necesario efectuar aclaración alguna.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
68	<p><b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES - ANDESCO</b></p>	<p>Plazos para el pago</p> <p>El artículo 7 del proyecto de resolución establece que la contribución especial y la contribución adicional, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Este nuevo plazo acorta significativamente el término de un (1) mes que viene operando hasta ahora. Solicitamos que tratándose de las contribuciones que normalmente se pagan a la SSPD y a las comisiones de regulación se mantenga como regla general el plazo de un (1) mes.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que, extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3 Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el plazo para el pago por concepto de contribuciones.</p> <p>Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>Asimismo, para el caso particular de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, sugerimos que el pago se pueda diferir en doce (12) cuotas, sin ningún tipo de interés durante el plazo. Lo anterior teniendo en cuenta el alto costo del tributo y el impacto que tendrá en las finanzas de las compañías, especialmente en este primer año de vigencia de la obligación en el que la emergencia generada por el Covid-19 ha desestabilizado todos los sectores económicos incluido el de servicios públicos domiciliarios.</p>	<p>al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se evaluó la conveniencia de persistir en dicho término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz de todo el procedimiento administrativo que cobija la contribución.</p> <p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4 meses para que los actos administrativos adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p> <p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p> <p>Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.</p>	
69	<b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE</b>	Cálculo de la base gravable La Ley 1955 de 2019, al modificar el artículo 85 de la Ley 142 de 1994,	Considerando que la modificación de los elementos de la contribución especial que se dispuso por medio del artículo 18 de la Ley 1955	No se realiza ningún cambio en el

<p><b>EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES - ANDESCO</b></p>	<p>estableció que la base gravable de la contribución a la SSPD y a las comisiones de regulación es igual al valor de los costos y gastos totales depurados multiplicado por el porcentaje que representa el valor de los ingresos derivados de los servicios sujetos a inspección y vigilancia devengados en el período en el total de ingresos derivados de actividades ordinarias devengados en el período. En los términos de la fórmula, el propósito de la norma es gravar únicamente los costos y gastos necesarios para la prestación del servicio objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia y no la totalidad de los costos y gastos de las empresas.</p> <p>En tal sentido, consideramos que hay rubros que no son indispensables para la prestación del servicio vigilado o regulado y, por lo tanto, no forman parte de la base gravable de las contribuciones. Tal es el caso de las multas y sanciones que se deban pagar a la misma entidad o a otras entidades y de otros rubros que no constituyen propiamente gastos realizados, tales como, la distribución de utilidades en contratos de cuentas en participación, la diferencia en cambio, el costo amortizado de pasivos financieros, los intereses devengados a favor de vinculados económicos, el deterioro de cartera, la actualización de pasivos pensionales, las donaciones, la pérdida en venta de activos, las valoraciones en coberturas y la provisión para litigios y demandas, entre otros. Estos rubros no deben incidir en la determinación de la</p>	<p>de 2019, fue la materialización de la voluntad del legislador, la Superintendencia sólo puede limitarse a la aplicación de la misma y su decreto reglamentario, por cuanto no está dentro de su competencia modificar la base gravable o las reglas para la determinación de la tarifa toda vez que estas son materias que tienen reserva de ley.</p>	<p>proyecto de Resolución.</p>
---	---	--	--------------------------------



	<p>contribución puesto que no tienen relación con la actividad vigilada o regulada y su determinación en algún periodo del año no corresponde al giro normal de las operaciones.</p> <p>Asimismo, está el caso de las empresas de servicios públicos que mantienen contratos de concesión reconocidos por las NIIF, que deben registrar en el estado de resultados un ingreso y un costo equivalente a la cuantía de las inversiones en desarrollo de proyectos de infraestructura. Es necesario que se excluyan de la base gravable los costos mencionados, ya que estos obedecen exclusivamente a una normativa contable y no al desarrollo de actividades propias del servicio objeto de la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Por otra parte, respecto del cálculo de la base gravable de las contribuciones, pensamos que se debe tener en cuenta, además, que para las empresas del sector energético (energía eléctrica y gas) se están incluyendo en la base los costos relacionados con compras de energía, compras de combustible y peajes, los cuales son un pass through en las fórmulas tarifarias, y prácticamente obedecen a costos causados en los diferentes eslabones de la cadena pero que son puestos al cobro por un solo agente. Esta medida no tiene el mismo efecto para las distintas empresas del sector (por ejemplo, hay generadores que no compran combustibles y otros sí, hay</p>		
--	--	--	--

	<p>comercializadores que “compran” su energía a generadores integrados y por lo tanto contablemente no tienen ese costo), lo que hace que las contribuciones ordinarias se distribuyan de manera inequitativa y que la contribución adicional sea muy onerosa particularmente para las empresas que atienden al usuario final. Además, los agentes del mercado que no atienden usuarios finales no tienen forma de trasladar la contribución a sus clientes vía tarifa, lo que afecta gravemente la capacidad operativa y financiera de las compañías.</p> <p>Por otra parte, en el caso de las comercializadoras que atienden usuarios regulados, la contribución adicional implica un incremento en las tarifas, totalmente inoportuno en este momento de crisis.</p> <p>Hacemos un llamado a la aplicación del principio constitucional de equidad con base en el cual se debe ponderar la distribución de las cargas tributarias entre los contribuyentes para evitar que estas sean excesivas. En ese orden de ideas, la sugerencia es que para la contribución adicional se tome como base únicamente los costos y gastos administrativos, teniendo en cuenta que la tarifa es fija del 1% y que, adicionalmente, el decreto incorpore una directriz para que la CREG determine en un lapso no mayor a tres meses, el ajuste regulatorio que permita el traslado respectivo de la contribución causada por los clientes de las empresas. Es decir, incluir la obligación del pago de la contribución por parte de los usuarios</p>		
--	--	--	--

		<p> finales, aun respecto de aquellos usuarios que son grandes consumidores y que cuentan con contratos suscritos antes a la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019. De lo contrario, y ante la importante afectación a la suficiencia financiera de las empresas, éstas tendrán que verse avocadas a presentar revisiones tarifarias basadas en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, en aras de garantizar su suficiencia financiera y el respeto de los principios y criterios constitucionales del régimen tarifario aplicable a las empresas.</p>		
<p>70</p>	<p><b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES - ANDESCO</b></p>	<p>Posibilidad de acotar el incremento de las contribuciones año por año En línea con lo manifestado en el punto anterior debemos manifestar que acuerdo con las modelaciones que han hecho las empresas sobre el valor de la contribución que deberán pagarle a la SSPD y a las comisiones de regulación en el año 2020, con base en la nueva fórmula establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se estima que el valor a pagar por concepto de dicha contribución aumentará con respecto al valor pagado en el año 2019, en porcentajes que, en muchos casos, son superiores al 100%, lo que vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Aunque la fórmula para el cálculo del tributo fue establecida por ley, pensamos que en ningún momento la intención del legislador fue autorizar unos incrementos del tributo que resultan desproporcionados frente al valor del presupuesto de las entidades titulares de la contribución y frente a otros indicadores como la rentabilidad de las empresas del sector o el crecimiento general de la</p>	<p>El comentario del interviniente se refiere al diseño de la base gravable de las contribuciones previstas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Sobre el particular, es importante tener presente el artículo 338 de la Constitución Política. De acuerdo con este artículo, la ley, debe fijar la totalidad de los elementos del tributo; siendo estos los sujetos, activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Este requisito, ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como el principio de legalidad de los tributos. En la sentencia C-891 de 2012, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:</p> <p><i>“El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero consagra una reserva en el Congreso para “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”, mientras que el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de</i></p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

	<p>economía. En efecto, no resulta coherente que mientras el presupuesto de entidades como la SSPD crecen únicamente en la proporción del IPC, el incremento de las contribuciones a pagar para varias ESP sea superior al 100%.</p> <p>En este sentido, estimamos pertinente que se amplíe el análisis realizado por el Departamento Nacional de Planeación con respecto al impacto económico que genera el cobro de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la SSPD.</p> <p>Asimismo, proponemos que vía reglamento, en aras de la seguridad jurídica y financiera de las empresas, se establezca un límite al incremento de las contribuciones que deben liquidar la Superintendencia y las comisiones de regulación cada año. Como elemento de referencia de nuestra propuesta podemos citar el caso del Impuesto Predial y la Ley 1995 de 2019, norma por medio de la cual se estableció un límite al incremento anual del impuesto predial equivalente al IPC +8 puntos porcentuales, independientemente del valor de catastro obtenido utilizando el método del catastro multipropósito. Destacamos que el propósito de esta Ley fue evitar incrementos exagerados en el impuesto predial, los cuales se vienen presentando en algunos municipios del País, es decir, que los incrementos de este impuesto tengan sustento en el crecimiento de la economía y estén acordes al poder adquisitivo de los contribuyentes.</p>	<p><i>los elementos de los tributos. Este principio se funda en el aforismo “nullum tributum sine lege” que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos. Históricamente este principio surgió a la vida jurídica como garantía política con la inclusión en la Carta Magna inglesa de 1215 del principio “no taxation without representation”, el cual es universalmente reconocido y constituye uno de los pilares del Estado democrático.”</i></p> <p>Ahora bien, el principio de legalidad es mucho más fuerte en el caso de los impuestos que en el caso de las tasas, contribuciones especiales y contribuciones parafiscales. En Efecto, mientras en el primer caso, la totalidad de los elementos deben ser fijados por la ley, en los demás casos se permite que la administración fije la tarifa de acuerdo con el método o sistema que fije el legislador.</p> <p>Teniendo en cuenta que el comentario se refiere a la modificación de la base gravable, se destaca que se trata de un asunto ajeno al reglamento por tratarse de un elemento esencial del tributo que fue fijado por el legislador en los siguientes términos (Núm. 1, Art. 18, Ley 1955 de 2019):</p> <p>“1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año</p>	
--	---	--	--

			<p>inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:  Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).  Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.”</p> <p>Por los motivos expuestos, no se incorporan cambios en el proyecto de decreto. En efecto, el cambio propuesto tiene reserva de ley según se explicó arriba.</p> <p>Cabe indicar, por otra parte, que la creación de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una decisión propia y autónoma del legislador en ejercicio de sus funciones constitucionales; y en ese sentido corresponderá a las Comisiones de Regulación establecer si en el caso concreto se cumplen los supuestos legales para una eventual modificación de las tarifas de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, relacionado con las fórmulas tarifarias; y en caso de que ello no fuere viable, corresponderá a los sujetos pasivos de la contribución asumir los costos de la misma en observancia del mandato constitucional</p>	
--	--	--	--	--

			<p>de todo ciudadano y/o empresa legalmente establecida en Colombia de contribuir al financiamiento de las cargas públicas.</p> <p>Finalmente, debe resaltarse que los agente aquí mencionados tienen derecho a deducir del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor pagado por concepto de contribución.</p>	
71	<p><b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES - ANDESCO</b></p>	<p>Otras opciones a consideración de la Superintendencia</p> <p>Finalmente, frente al alto costo que representa para nuestros afiliados la aplicación de la nueva fórmula para el cálculo de la contribución a la Superintendencia, junto con la nueva contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial, en especial para las empresas del sector de energía y gas que suscribieron contratos de comercialización a largo plazo y no pudieron incluir en su momento dentro de las condiciones contractuales el valor de esas nuevas cargas tributarias, sometemos a su consideración las siguientes alternativas:</p> <p>1. Establecer un periodo de transición mediante el cual las empresas de servicios públicos cuenten con un plazo anterior a la entrada en vigencia del proyecto de resolución con el fin de poder ejecutar la aplicación del nuevo marco normativo sobre aquellos contratos en firme que se encuentren en ejecución y poder llevar la contabilidad de los mismos en concordancia con la nueva normatividad aplicable.</p>	<p>La ley no previó un periodo de transición para el efecto y no podría la Superservicios implementarlo en virtud del principio de legalidad.</p> <p>De otra parte, es importante tener en cuenta que los contratos son verdaderos mecanismos de asignación de riesgos. En este sentido, si las partes no contemplaron el riesgo de cambio legal, no es la Superservicios la llamada a solucionar esa falta de previsión contractual. En efecto, de aceptarse la propuesta formulada, la Superservicios, que no es parte de los contratos mencionados, terminaría por asumir ese riesgo. Más aún, ese riesgo terminaría por imponer una mayor carga tributaria a otros agentes lo cual no está permitido en la legislación y podría contrariar el artículo 338 de la Constitución Política. En este sentido el comentario no genera ningún cambio a la resolución.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
72	<p><b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS</b></p>	<p>2. Reconsiderar la tarifa aplicable a la contribución especial contemplada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>Considerando que la modificación de los elementos de la contribución especial que se dispuso por medio del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fue la materialización de la voluntad del</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

	<b>DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES - ANDESCO</b>		legislador, la Superintendencia sólo puede limitarse a la aplicación de la misma y su decreto reglamentario, por cuanto no está dentro de su competencia modificar la base gravable o las reglas para la determinación de la tarifa toda vez que estas son materias que tienen reserva de ley.	
73	<b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES - ANDESCO</b>	3. Aplicar una tarifa diferencial para aquellas empresas que contaban con contratos en firme antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019 y/o que por la naturaleza de sus negocios no pueden trasladar la tarifa a los usuarios.	Esta clase de medidas tales como el otorgamiento de condiciones particulares para los sujetos pasivos de un tributo, son materia de reserva de ley. En este sentido, al no estar previsto ningún tipo de exención o determinación particular de la tarifa para los sujetos pasivos, concretamente de esta Superintendencia, no es posible la aplicación de dicha propuesta en aplicación del principio de legalidad.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
74	<b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES - ANDESCO</b>	4. Exonerar de la contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial a los agentes que no puedan trasladarla vía tarifa o, por lo menos, aplicarles una base gravable distinta a la del resto de los contribuyentes, teniendo en cuenta que, debido a esta circunstancia, el impacto financiero de la medida será mayor para ellos.	Como se indicó en el comentario precedentes, la clase de medidas tales como el otorgamiento de condiciones particulares para los sujetos pasivos de un tributo, son materia de reserva de ley. En este sentido, al no estar previsto ningún tipo de exención o determinación particular de la tarifa para los sujetos pasivos, concretamente de esta Superintendencia, no es posible la aplicación de dicha propuesta en aplicación del principio de legalidad.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
75	<b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES - ANDESCO</b>	Con base en los argumentos planteados, que hacen referencia a la afectación financiera que ha generado el estado de emergencia económica y que se agravaría con el cobro de las cuantiosas sumas que resultan por concepto de la contribución adicional del 1%, reiteramos nuestra solicitud para que la Superintendencia evalúe la pertinencia del recaudo de este tributo. Lo anterior teniendo en cuenta que las empresas del sector se han visto obligadas en el presente año a replantear los términos de los contratos como	Tal como se ha indicado por la Corte Constitucional en Sentencias como la C-278 de 2019, los tributos tienen como característica, entre otras, su carácter obligatorio y coactivo, pues su pago "es obligatorio, no es opcional ni discrecional" por lo que el sujeto pasivo, en este caso la Entidad, no puede sustraerse de dichas obligaciones.  Ahora, debe tenerse en consideración que el presupuesto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo fijó el legislador, para que caso del año 2020 mediante Ley 2008 de 2019,	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		consecuencia de las declaraciones de fuerza mayor por causa del Covid-19 y a suspender acuerdos o incluso terminarlos anticipadamente por la crisis económica que experimentan todos los sectores de la industria colombiana.	<p>por lo que la determinación de la tarifa y consecuente cobro de la contribución se supedita a la obligación de la Superintendencia de efectuar el recaudo del presupuesto que por ministerio de la ley, fue definido conforme las condiciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Concretamente respecto de la contribución adicional que define el artículo 314 de la Ley 1955 de 2020, esta fue incluida en la partida presupuestal que asignó el Congreso de la República a la Entidad. Sin embargo, tiene un objeto fundamental y es la destinación de recursos al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Nuevamente se reitera, que, si bien se reconoce la situación particular del año en curso, no es loable que la Superintendencia desatienda las obligaciones que legalmente le asisten.</p>	
76	<b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES - ANDESCO</b>	Adicionalmente, como es de conocimiento de la Superintendencia, a las empresas que representamos se les han impuesto obligaciones como la de deferir el cobro de las facturas a los usuarios finales, reconectar el servicio a los usuarios morosos y otorgarles descuentos, todo lo cual repercute en su desempeño económico y afecta la sostenibilidad financiera del sector.	No se observa que se efectúe ningún comentario relacionado con la materia a reglamentar.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
77	<b>REDNOVA S.A.S. - E.S.P.</b>	<p>1. Para la contribución del año 2020 se pretende incrementar la base de liquidación en un 600%.</p> <p>1.1. En el año 2019 el cobro se hacía con una base de los gastos de funcionamiento más los gastos distribución y comercialización.</p> <p>1.2 Para el año 2020 según el proyecto de</p>	En relación con el impacto de la contribución adicional e incluso con el de las especiales, debe mencionarse que no es posible, en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está definiendo la tarifa para efectuar el cobro de la contribución cuyas	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.



		<p>resolución se pretende cobrar sobre el total de los costos y gastos menos los impuestos.</p> <p>2. Para el año 2020 se pretende cambiar el porcentaje del 1% al 0.2976%, pero sobre una base muy superior.</p> <p>3. Adicional se pretende cobrar una contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial, equivalente al 1% sobre la nueva base gravable sobre el total de ingresos de actividades ordinarias.</p> <p>Conforme a lo expuesto se observa: Que la contribución es de una diferencia de casi siete veces a lo que se pagó el año pasado, lo cual en últimas es un costo que se tendrá que trasladar a los usuarios. Lo anterior es un poco fuera de contexto dada la situación económica actual del país, que ha visto reducida de manera sorpresiva los ingresos para la empresa de Servicios públicos.</p>	<p>características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.</p>	
78	<p><b>REDNOVA S.A.S. - E.S.P.</b></p>	<p>Por otra parte, el plazo que se está otorgando para el pago de las dos contribuciones es de cinco (5) días, situación que también es un absurdo, el plazo debería catalogarse por lo menos de 3 meses o más, o dividir el plazo para el pago por cada contribución</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que, extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3 Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el plazo para el pago por concepto de contribuciones.</p> <p>Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

			<p>evaluó la conveniencia de persistir en dicho término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz de todo el procedimiento administrativo que cobija la contribución.</p> <p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4 meses para que los actos administrativos adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p> <p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p> <p>Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.</p>	
<p>79</p>	<p><b>PROMIGAS S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>Aunque la resolución enuncia las normas que sirven de fundamento al pago de la contribución, no hace referencia en su parte resolutoria a las exclusiones de la base gravable expresamente señaladas en</p>	<p>Cuando se hace referencia al término "costos y gastos depurados", no puede hacerse una lectura aislada de esta denominación, pues el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, especifica que la base gravable se determina a partir de:</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>la Ley 1955 de 2019. Concretamente, no menciona que en la determinación de los costos y gastos depurados se excluyen los impuestos, tasas, contribuciones e intereses pagados a terceros independientes.</p>	<p>"(...) los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, <b>este resultado se denomina costos y gastos totales depurados (...)</b>" (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En este sentido, no se hace necesario efectuar aclaración alguna.</p>	
80	PROMIGAS S.A. - E.S.P.	<p>Dentro de los fundamentos legales de la resolución se cita el Decreto Reglamentario del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. El proyecto de Decreto fue dado a conocer por el Departamento Nacional de Planeación, pero aún no ha sido expedido. En estas condiciones, consideramos que la resolución debe preferirse después de la promulgación del Decreto por parte del DNP.</p>	<p>La Ley puede aplicarse directamente sin necesidad de que medie un Decreto reglamentario, pues la cláusula de competencia contenida en el artículo 189.11 no pretende condicionar en ningún momento la jerarquía normativa existente en el Estado colombiano y contenida en la Constitución Política.</p> <p>Sin embargo, para el efecto pertinente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1150 del 18 de mayo de 2020, "Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", el cual previamente se publicó en el siguiente vínculo: <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/Proyecto%20de%20decreto-Reglamenta%20el%20art%20314%20de%20la%20Ley%20142%20de%201994.pdf">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/Proyecto%20de%20decreto-Reglamenta%20el%20art%20314%20de%20la%20Ley%20142%20de%201994.pdf</a>.</p> <p>En este sentido, se evidenció que el proyecto de Decreto había sido puesto en conocimiento de la ciudadanía y no se está obviando la facultad reglamentaria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

			<p>de 2019.</p> <p>En cuanto a la fijación de la tarifa, esta no es un tema relacionado con el Decreto. pues el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fija los elementos del tributo y para el caso de las contribuciones especiales, al no haber definido una tarifa fija, brindó a los sujetos activos de la misma, el método y sistema para su definición, siendo esta una posibilidad del legislador prevista incluso por la Corte Constitucional en Sentencias como la C-278 de 2019, lo cual no afecta la competencia del Congreso en materia tributaria, materia objeto de reserva legal.</p>	
81	<b>PROMIGAS S.A. - E.S.P.</b>	<p>No es clara la intención de la resolución al señalar que la tarifa del 0.297% puede ser ajustada. Salvo que la tarifa disminuya luego de la recepción en el SUI de la información financiera de las empresas vigiladas, en aras de la seguridad jurídica la tarifa establecida en la resolución no debe incrementarse.</p>	<p>La actualización de la tarifa depende de la base gravable que se determina de acuerdo con los reportes de información financiera, lo que implicará que, a mayor cantidad de reportes de información por parte de los prestadores, se dará un incremento de la base gravable lo que generará que en consecuencia se reduzca la tarifa.</p> <p>En este sentido no se estaría atentando contra la seguridad jurídica de los prestadores.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
82	<b>PROMIGAS S.A. - E.S.P.</b>	<p>Si bien la tarifa de la contribución especial es inferior a las tarifas establecidas en años anteriores, la base gravable hace que la contribución se incremente en un porcentaje significativo para muchas empresas del sector respecto de la contribución liquidada y pagada en la vigencia 2019, y respecto del promedio de los últimos años. Este incremento resulta exagerado, especialmente en las circunstancias por las que atraviesa el país que han afectado a los distintos sectores económicos, incluido el de servicios públicos domiciliarios. A lo anterior se suma el impacto de la contribución</p>	<p>En relación con el impacto de la contribución adicional e incluso con el de las especiales, debe mencionarse que no es posible, en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está definiendo la tarifa para efectuar el cobro de la contribución cuyas características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		adicional del 1% en el flujo de caja y en los resultados económicos de la presente vigencia.		
83	<b>PROMIGAS S.A. - E.S.P.</b>	Cabe resaltar que con la Ley 1955 de 2019, se busca migrar a la declaración en lugar de las liquidaciones individuales, lo que hacía que las liquidaciones por vigencias presentaran subestimaciones presupuestales y resultaba difícil su determinación dado que se tomaba entidad por entidad y la misma liquidación era muy ambigua y generaba altos niveles de litigiosidad y que para nuestro caso los recursos interpuestos no se resolvieron a favor de Promigas.	El Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, estableció las características para la liquidación de la contribución, por lo que el comentario no tiene relevancia en lo relativo a la definición de la tarifa de la contribución.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
84	<b>PROMIGAS S.A. - E.S.P.</b>	Dentro de los aspectos generales consideramos pertinente hacer un llamado sobre el principio de que las contribuciones se realizan para cubrir costos y gastos de funcionamiento del Ente supervisor y/o regulador y se liquida sobre la base de apropiación del presupuesto general de la Nación. En este sentido observamos un incremento importante en el año 2020 pasando de \$115.602.771.030 a \$146.332.304.997 representando una variación del 26.58% con respecto al año 2019, lo que impactará en la contribución a pagar teniendo en cuenta que en el artículo 1ro del proyecto de resolución, y que en el penúltimo párrafo del considerando se deja explícitamente "Que la tarifa de la contribución especial no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de la base gravable." así que la tarifa del 0.297% para la contribución especial puede variar.	La actualización de la tarifa depende de la base gravable que se determina de acuerdo con los reportes de información financiera, lo que implicará que, a mayor cantidad de reportes de información por parte de los prestadores, se dará un incremento de la base gravable lo que generará que en consecuencia se reduzca la tarifa.	La tarifa se definirá en la resolución.
85	<b>PROMIGAS S.A. - E.S.P.</b>	Sin embargo, al comparar la definición vs la fórmula de la "Base gravable", no	Esta aclaración se hace incluso desde la definición que establece la Ley, acerca de la base gravable,	No se realiza ningún cambio en el

		<p>guarda uniformidad, en la medida en que la primera habla de ingresos por actividades ordinarias reguladas, y en la segunda se amplía a sujetas a inspección, vigilancia y control, prestándose para confusiones y distintas interpretaciones, por lo tanto, se solicita ajustar.</p>	<p>pues no todas las actividades reguladas por las Comisiones de Regulación son vigiladas por la Superservicios. Así pues, ocurre con los integrantes de la cadena de combustibles líquidos, quienes son regulados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, pero no son vigilados por la Superservicios.</p>	<p>proyecto de Resolución.</p>
86	<b>PROMIGAS S.A. - E.S.P.</b>	<p>Cálculo de la base gravable</p> <p>La Ley 1955 de 2019, al modificar el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estableció que la base gravable de la contribución a la SSPD y a las comisiones de regulación es igual al valor de los costos y gastos totales depurados multiplicado por el porcentaje que representa el valor de los ingresos derivados de los servicios sujetos a inspección y vigilancia devengados en el período en el total de ingresos derivados de actividades ordinarias devengados en el período. En los términos de la fórmula, el propósito de la norma es gravar únicamente los costos y gastos necesarios para la prestación del servicio objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia y no la totalidad de los costos y gastos de las empresas.</p> <p>En tal sentido, consideramos que hay rubros que no son indispensables para la prestación del servicio vigilado o regulado y, por lo tanto, no forman parte de la base gravable de las contribuciones. Tal es el caso de las multas y sanciones que se deban pagar a la misma entidad o a otras entidades y de otros rubros que no constituyen propiamente gastos realizados, tales como, la distribución de</p>	<p>Considerando que la modificación de los elementos de la contribución especial que se dispuso por medio del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fue la materialización de la voluntad del legislador, la Superintendencia sólo puede limitarse a la aplicación de la misma y su decreto reglamentario, por cuanto no está dentro de su competencia modificar la base gravable o las reglas para la determinación de la tarifa toda vez que estas son materias que tienen reserva de ley.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

	<p>utilidades en contratos de cuentas en participación, la diferencia en cambio, el costo amortizado de pasivos financieros, los intereses devengados a favor de vinculados económicos, el deterioro de cartera, la actualización de pasivos pensionales, las donaciones, la pérdida en venta de activos, las valoraciones en coberturas y la provisión para litigios y demandas, el efecto de las valoraciones de activos y pasivos a valor razonable cuyo impacto se registra en el Estado de Resultados, entre otros. Estos rubros no deben incidir en la determinación de la contribución puesto que no tienen relación con la actividad vigilada o regulada y su determinación en algún periodo del año no corresponde al giro normal de las operaciones. De igual forma las empresas de servicios públicos que mantienen contratos de concesión reconocidos por las NIIF y en específico la CINIIF 12 – Contratos de Concesión, deben registrar unos ingresos de operación por venta de un gasoducto concesionado al Estado cuando dicho gasoducto entra en operación, a su vez se registran los costos de construcción asociados al gasoducto, que se reconocen como costo de venta. Dentro de la base gravable es necesario que se excluyan los ingresos y costos mencionados, ya que estos responden exclusivamente a una normativa contable, pero tienen un efecto material en la base gravable, en la medida que representa registrar en el estado de resultados un ingreso y costo equivalente a la cuantía de las inversiones en desarrollo de infraestructura. Consideramos, además,</p>		
--	--	--	--

		que no son propias de las inspección y control de Superservicios, por ser de construcción.		
87	<b>PROMIGAS S.A. - E.S.P.</b>	<p>Posibilidad de acotar el incremento de las contribuciones año por año</p> <p>De acuerdo con las modelaciones que han hecho las empresas sobre el valor de la contribución que deberán pagarle a la SSPD y a las comisiones de regulación en el año 2020, con base en la nueva fórmula establecida en el art. 85 de la Ley 142 de 1994, se estima que el valor a pagar por concepto de dicha contribución aumente con respecto al valor pagado en el año 2019, en porcentajes que, en muchos casos, son cercanos y aún muy superiores al 100%, lo que podría vulnerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Aunque la fórmula para el cálculo del tributo fue establecida por ley, pensamos que la intención del legislador no fue autorizar unos incrementos del tributo que resultan desproporcionados frente al valor del presupuesto de las entidades titulares de la contribución y frente a otros indicadores como la rentabilidad de las empresas del sector o el crecimiento general de la economía.</p> <p>En este sentido, estimamos pertinente que se amplíe el análisis realizado por el Departamento Nacional de Planeación con respecto al impacto económico que genera el cobro de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la SSPD, por lo cual remitimos copia de esta comunicación a dicha entidad.</p> <p>Asimismo, proponemos que vía</p>	<p>Este es un asunto que excedería la órbita de competencia del presente reglamento, pues si bien es un cobro nuevo para la presente vigencia, el legislador previó su recaudo anual, por lo que no es posible establecer una forma de pago que exceda la respectiva anualidad.</p> <p>Si bien, los ingresos de la Superintendencia de Servicios Públicos (Superservicios) se calculan a partir de la nueva base gravable de la contribución especial dispuesta en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 ; es importante destacar que la modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, tiene por objeto distribuir entre los prestadores la financiación del presupuesto de la Superservicios. En este orden de ideas, el factor que se emplea para el efecto, es la base gravable ya que la tarifa es fija para todos los prestadores, pues la tarifa es el resultado de dividir el presupuesto a financiar por la totalidad de las bases gravables de los prestadores.</p> <p>Asimismo, la Superservicios es uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación (PGN), por lo cual la proyección de recursos que hace anualmente la entidad, debe estar ceñida a los criterios particulares para la programación de cada vigencia fiscal, atendiendo las proyecciones económicas del país y las orientaciones de política del Gobierno Nacional.</p> <p>Es por ello que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), expide cada año una Circular Externa que contiene los criterios y procedimientos que deben seguir todos los órganos que conforman el PGN durante el proceso de</p>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.



		<p>reglamento, en aras de la seguridad jurídica y financiera de las empresas, se establezca un límite al incremento de las contribuciones que deben liquidar la Superintendencia y las Comisiones de Regulación cada año.</p>	<p>programación presupuestal, señalando entre otros aspectos: i) Las disposiciones legales de austeridad para la adquisición de bienes y servicios; ii) La proyección de gastos de personal sin exceder la meta de inflación y el incremento concertado por el Gobierno Nacional para funcionarios públicos y iii) los techos indicativos de gastos de funcionamiento e inversión incluidos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) para cada año .</p> <p>De otra parte, dentro del proceso de programación presupuestal, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional (DGCPTN) del MHCP y la Dirección de Inversión y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizan reuniones por cada sector administrativo, donde participan todas las entidades que lo conforman, para efectuar una revisión técnica sobre las proyecciones del presupuesto y sus variaciones con relación al MGMP y las directrices establecidas por el MHCP. En caso de requerirse, las entidades deben ajustar sus proyecciones de acuerdo con las conclusiones derivadas de las reuniones, para luego presentar la información al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS).</p> <p>Finalmente, debe resaltarse que el presupuesto de las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional lo define anualmente el Congreso de la República, lo cual garantiza una deliberación amplia y un importante control político a la toma de este tipo de decisiones.</p>	
88	VANTI S.A. - E.S.P.	<p><b>Se solicita validar los fundamentos y dar soporte técnico de proyecto antes de su aplicación</b> La modificación de la base gravable y su</p>	<p>El numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modifica el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, presenta la definición de "costos y gastos de diputados", pues establece que <i>"la base gravable</i></p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

	<p>impacto económico en las empresas al parecer no fue analizado en la medida en que no se encuentra un documento soporte disponible, como debería ser, de acuerdo con las prácticas que sigue la OCDE. Sin dicho documento, los agentes no podemos validar la información utilizada para el cálculo de la base gravable y por ende la tarifa estimada para las empresas. Lo anterior resulta más que relevante si se tiene en cuenta que para las empresas del sector de gas natural se estaría incluyendo en la base gravable los costos relacionados con compras de suministro de gas, costos de transporte y peajes en los sistemas de distribución. Estos costos corresponden a un pass through en las fórmulas tarifarias, sobre los cuales no hay ningún margen operacional, y prácticamente obedecen a costos causados en los diferentes eslabones de la cadena pero que son puestos al cobro por un solo agente. Siendo más específicos, para los comercializadores de gas natural la nueva base gravable estaría incluyendo el costo asociado al pago a terceros de suministro y transporte que llegan a ser más del 60% del costo total de prestación del servicio; en este caso el comercializador por incluir dichos costos tiene una base gravable desproporcionadamente alta frente al propio suministrador y transportador. Por tanto, el cambio de la base gravable no estaría teniendo el mismo efecto para las distintas empresas del sector pues el gasto de un productor o un transportador, que es la base gravable del tributo, es una fracción de la tarifa al usuario final.</p>	<p><i>de cada sujeto pasivo se determinará con base en los <u>costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación</u>, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados".</i></p> <p>Adicionalmente, en esta instancia la Superservicios no puede efectuar una definición de costos y gastos depurados, pues al tratarse de un elemento del tributo, como lo es base gravable, es el legislador el único competente.</p> <p>Por otra parte, en lo que respecta a los comercializadores, no es posible que por medio de esta resolución que fija la tarifa, se establezcan medidas tales como el otorgamiento de condiciones particulares para los sujetos pasivos de un tributo, pues estos son materia de reserva de ley.</p> <p>Finalmente, debe resaltarse que la facultad reglamentaria a asuntos relacionados con "la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios", pues así lo estipula el parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2018.</p> <p>Es por ello que la Superservicios no puede excederse al establecer modificaciones en la base</p>	
--	---	---	--

	<p>Por ejemplo, en el caso del AOM de un transportador este puede llegar a ser el 30% de la tarifa de transporte, con lo cual el comercializador en su base gravable asume más de tres veces el gasto de AOM del transportador. Así las cosas, el cambio establecido artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 haría que las contribuciones especiales ordinarias se distribuyan de manera inequitativa y que la contribución adicional sea muy onerosa particularmente para las empresas que atienden el usuario final.</p> <p>En ese orden de ideas, en relación con la modificación de la base gravable y su reglamentación en la resolución propuesta, cabe señalar que el artículo 338 de la Constitución Política vincula directamente la fijación de las cargas relacionadas con las contribuciones a los costos de los servicios prestados o a la participación en los beneficios que les proporcionen, razón por la cual, más allá de que no se haya conservado la expresión “asociados al servicio” en la nueva redacción, esto no autoriza para ir más allá de lo perseguido en el mandato constitucional. Así las cosas, el proyecto de resolución si bien recoge la fórmula traída en la Ley 1955 de 2019, por alguna razón, no recoge el primer inciso que explícitamente define lo que es un costo y gasto depurado. La Ley al remitir expresamente a la Administración la facultad de reglamentar se entiende que ésta puede desarrollar el concepto de costos y gastos depurados, incluyendo en esa depuración aquéllos que no están asociados al servicio o que, en sentido estricto, no caen en esa</p>	<p>gravable, al efectuar interpretaciones de cómo interpretar la composición de la misma.</p>	
--	---	---	--

	<p>categoría. Al no fijarse reglas claras en la depuración y limitarse la reglamentación a transcribir la fórmula de la Ley, se incurre en la posibilidad de que, en la aplicación de la norma, se incluyan o bien gastos o costos que no son indispensables para la prestación del servicio, como, por ejemplo, multas o sanciones a la propia Entidad, o bien elementos que incluso se salen del concepto mismo pretendido por la Ley, como donaciones o provisiones.</p> <p>Igualmente, para las empresas comercializadoras de gas al incluir las compras de gas y transporte que no generan margen, se produce una notoria vulneración a los principios de equidad y justicia. Lo anterior, podría generar un recaudo excesivo no permitido por la Constitución, debates y controversias que generarían controversias judiciales y reclamaciones y la posibilidad de que la misma resolución sea viciada en su legalidad. La jurisprudencia, recogiendo los valores constitucionales citados, ha reiterado que no pueden incluirse TODOS los costos y gastos de manera genérica “porque no representan salidas de recursos para lograr el funcionamiento de la entidad.” En ese sentido, aplicando la jurisprudencia citada, más allá de la reexpresión contable, debe observarse la realidad de los costos y gastos, buscando que, independientemente de sus expresiones en los registros, los mismos estén vinculados a la prestación del servicio vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. De no considerarse una reglamentación específica que recoja lo expuesto</p>		
--	--	--	--

		<p>anteriormente, las empresas que prestamos el servicio de comercialización en particular tendríamos un fuerte impacto en nuestras finanzas, especialmente cuando se trata de la contribución adicional, en la medida en que la base gravable se incrementaría excesivamente y que se establece una tarifa fija del 1%. En el caso específico del Grupo Vanti, el valor estimado a pagar por contribuciones en este nuevo marco equivale entre 5 y 6 veces lo que se venía pagando hasta 2019. En este sentido, estimamos necesario que previo a la expedición de la reglamentación se lleve a cabo el análisis pertinente como soporte técnico necesario de cara a las prácticas de la OCDE y a la motivación del acto administrativo, con respecto al impacto económico que genera el cobro de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la SSPD, de manera que las disposiciones se encuentren siempre en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y así mismo se realice la reglamentación del caso.</p>		
89	<b>VANTI S.A. - E.S.P.</b>	<p>Por otro lado, si bien se quiere fortalecer el Fondo Empresarial de la SSPD, hay dos aspectos que se deben considerar en los análisis que se realicen. El primero tiene que ver con la afectación económica en el sector de gas natural por la coyuntura actual. Las empresas hemos enfrentado menores ventas de gas, e incrementos sustanciales en la morosidad. También, en apoyo de las medidas del Gobierno, hemos financiado a 36 meses de forma masiva los diferimientos de pagos de</p>	<p>La Ley 2008 de 2019 por medio de la cual se fijó el presupuesto para el año 2020, le asignó a la SSPD un presupuesto de \$620.248.483.243, de los cuales \$473.916.178.346 deben ser transferidos al Fondo Empresarial. En este sentido, la Ley determinó que dichas transferencias se financiaran con los recursos provenientes del recaudo de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (Resolución SSPD 20195300059915 del 31 de diciembre de 2019).</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

	<p>facturas vencidas, y hemos otorgado descuentos en las facturas para usuarios de estratos 1 y 2. Todo esto afecta el flujo de caja de las empresas, que tendrán que pagar una contribución desproporcionada. El segundo aspecto está relacionado con la necesidad de esos recursos por parte del Fondo Empresarial. Dado que la intervención de Electricaribe ha sido bien gestionada por la SSPD, y que la operación pasará a manos de dos empresas especializadas en esa actividad, no se ve necesario que se tenga una contribución tan alta como la planteada al inicio de los debates en el marco del Plan Nacional de Desarrollo. En adición, diferentes agentes del mercado, bien sea porque que no atienden usuarios finales o porque la normativa vigente no establece expresamente que se pueda trasladar las contribuciones a sus clientes, ven afectada gravemente su capacidad operativa y financiera.</p>	<p>De otra parte, al tratarse de una contribución parafiscal (dado que se cobra y se reinvierte en un mismo sector, la Constitución sólo exige que el monto a recaudar se limite, cuando autoriza al sujeto activo a fijar la tarifa. En este caso, al haber fijado el legislador la tarifa en el 1%, no es necesario indicar el monto a financiar.</p> <p>Esta regla fue definida por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-278 de 2019.</p> <p>Debe considerarse que el objeto del Fondo Empresarial es: "(...) financiar a las empresas en toma de posesión para: 1) pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general las obligaciones laborales y, 2) apoyo para salvaguardar la prestación del servicio.</p> <p>Igualmente, podrá contratar y/o apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa objeto de toma de posesión, así como los estudios necesarios para determinar la procedencia de dicha medida y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.</p> <p>Así mismo, de forma excepcional el Fondo podrá apoyar con recursos a las empresas prestadoras de servicios públicos objeto de la medida de toma de posesión para asegurar la viabilidad de los respectivos esquemas de solución a largo plazo sin importar el resultado en el balance del Fondo de la respectiva operación, siempre y cuando así lo soliciten ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y acrediten:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incapacidad presente y futura de pago de los</li> </ol>	
--	---	---	--

			<p>recursos entregados previamente a título de financiación, con cargo a los recursos del Fondo Empresarial soportada con las modelaciones financieras y demás elementos que lo demuestren.</p> <p>2. Contar con un esquema de solución de largo plazo que cumpla con los criterios que para el efecto establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y</p> <p>3. El esquema de solución de largo plazo a que hace referencia el numeral anterior solo pueda ser cumplible con la entrega de los recursos mencionados por parte del Fondo, los cuales se considerarán como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para las empresas en toma de posesión.”</p> <p>En resumen, los potenciales beneficiarios del Fondo Empresarial son todas las empresas de servicios públicos domiciliarios que puedan estar en toma de posesión.</p> <p>A su vez, debe reiterarse que la tarifa, como elemento del tributo, fue definida por el legislador por lo que modificarla sería transgredir las competencias propias del ejecutivo.</p>	
90	<b>VANTI S.A. - E.S.P.</b>	<p>Adicionalmente, queremos resaltar que en la actualidad las empresas comercializadoras de gas natural no contamos con un mecanismo que permita recuperar debidamente los costos incurridos en relación con el pago de las contribuciones especiales, y menos adicionales, como sí sucede en el sector de energía eléctrica quienes cuentan con un rubro específico en su fórmula tarifaria. Esto representa un desequilibrio frente a otras empresas sujetas a la vigilancia, inspección y control de la Superservicios, y nuestro sector requiere el ajuste</p>	<p>Considerando que la modificación de los elementos de la contribución especial que se dispuso por medio del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fue la materialización de la voluntad del legislador, la Superintendencia sólo puede limitarse a la aplicación de la misma y su decreto reglamentario, por cuanto no está dentro de su competencia modificar la base gravable o las reglas para la determinación de la tarifa toda vez que estas son materias que tienen reserva de ley.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>regulatorio pertinente para cumplir con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que suponen los tributos. Para complementar, es importante tener en cuenta que existiría una inconsistencia en la acusación de las contribuciones. Lo anterior, en la medida en que se consideren los costos de suministro y transporte de gas de un año para pagar en el siguiente, con lo cual existe un riesgo económico derivado de dicho desfase y de no ser clara la forma en que se puede incluir este costo vía tarifa a los usuarios. Por ejemplo, en el 2020 se deberá pagar una contribución con base en costos de 2019, lo que implicaría costos de gas necesarios para el abastecimiento de demanda en 2019, que en 2020 puede no ser la misma, y que además durante el 2020 puede tener costos asociados diferentes.</p>		
91	<b>VANTI S.A. - E.S.P.</b>	<p>Plazos para el pago y anticipo El artículo 7 del proyecto de resolución establece que las contribuciones especiales y la contribución adicional deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo que las liquida. Este nuevo plazo acorta significativamente el término de un (1) mes que viene operando hasta ahora. En ese sentido, en la medida en que el Decreto reglamentario del DNP estaría contemplando el plazo, sugerimos hacer referencia a dicha norma cuando sea expedida.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que, extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3 Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el plazo para el pago por concepto de contribuciones.</p> <p>Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se evaluó la conveniencia de persistir en dicho</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>



			<p>término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz de todo el procedimiento administrativo que cobija la contribución.</p> <p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4 meses para que los actos administrativos adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p> <p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p> <p>Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.</p>	
92	<b>VANTI S.A. - E.S.P.</b>	En todo caso, como le manifestamos al DNP en su momento, consideramos que tratándose de las contribuciones especiales que normalmente se pagan a la SSPD y a la CREG se mantenga como regla general el plazo de un (1) mes. En	En relación con el impacto de la contribución adicional e incluso con el de las especiales, debe mencionarse que no es posible, en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está definiendo la tarifa	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		<p>cuanto a la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, sugerimos que el pago se pueda diferir en doce (12) cuotas, sin ningún tipo de interés durante el plazo. Lo anterior teniendo en cuenta el alto costo del tributo y el impacto que estaría teniendo en las finanzas de las compañías, particularmente en este primer año de vigencia de la obligación en el que la emergencia generada por el Covid-19 ha desestabilizado todos los sectores económicos incluido el de los servicios públicos domiciliarios.</p>	<p>para efectuar el cobro de la contribución cuyas características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.</p> <p>Se precisa que no es posible en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que esta puedan llegar a tener, pues mediante la resolución únicamente se está se establece el monto de la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la Superservicios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.</p> <p>Lo anterior, en atención a que los elementos de esta fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta. Sobre el particular, es importante tener presente el artículo 338 de la Constitución Política. De acuerdo con este artículo, la ley, debe fijar la totalidad de los elementos del tributo; siendo estos los sujetos, activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Es preciso señalar que ninguna de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria o las declaratorias de emergencia económica, social y ecológica, se relacionan con las contribuciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019) ni con la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.</p>	
<p>93</p>	<p><b>VANTI S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>Por otra parte, estimamos que la contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial de la SSPD no debería ser objeto de anticipo en</p>	<p>Debido a la configuración legal de la contribución adicional, esta no es objeto de aplicación del anticipo como si ocurre en el caso de la contribución especial, así se aclaró en el informe</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		ninguno de los periodos de vigencia. Teniendo en cuenta el alto costo de esta contribución, un anticipo en el porcentaje del 60% no es para nada despreciable y sí genera un impacto fuerte en el flujo de caja	final de comentarios ciudadanos al proyecto de Decreto y así se aclaró en este último.	
94	VANTI S.A. - E.S.P.	Adicionalmente, se han identificado otras problemáticas jurídicas en relación con el proyecto de resolución: - Se fundamenta y sustenta en sus considerandos en un Decreto que, a la fecha, no existe.	La Ley puede aplicarse directamente sin necesidad de que medie un Decreto reglamentario, pues la cláusula de competencia contenida en el artículo 189.11 no pretende condicionar en ningún momento la jerarquía normativa existente en el Estado colombiano y contenida en la Constitución Política.  Sin embargo, para el efecto pertinente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1150 del 18 de mayo de 2020, "Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", el cual previamente se publicó en el siguiente vínculo: <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/Proyecto%20de%20decreto-Reglamenta%20el%20art%3%adculo%2085%20de%20la%20Ley%20142%20de%201994.pdf">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/Proyecto%20de%20decreto-Reglamenta%20el%20art%3%adculo%2085%20de%20la%20Ley%20142%20de%201994.pdf</a> .  En este sentido, se evidenció que el proyecto de Decreto había sido puesto en conocimiento de la ciudadanía y no se está obviando la facultad reglamentaria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.  En cuanto a la fijación de la tarifa, esta no es un tema relacionado con el Decreto. pues el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fija los elementos del	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

			tributo y para el caso de las contribuciones especiales, al no haber definido una tarifa fija, brindó a los sujetos activos de la misma, el método y sistema para su definición, siendo esta una posibilidad del legislador prevista incluso por la Corte Constitucional en Sentencias como la C-278 de 2019, lo cual no afecta la competencia del Congreso en materia tributaria, materia objeto de reserva legal.	
95	<b>VANTI S.A. - E.S.P.</b>	<p>- Se vincula la firmeza y ejecutoria de la Resolución a la Ley 1437 de 2011, cuando lo técnico sería atarla a los criterios y elementos del Estatuto Tributario Nacional, máxime cuando ésta es la norma que rige para efectos de cobro coactivo.</p> <p>- Se vincula la firmeza y ejecutoria de la Resolución a la Ley 1437 de 2011, cuando lo técnico sería atarla a los criterios y elementos del Estatuto Tributario Nacional, máxime cuando ésta es la norma que rige para efectos de cobro coactivo.</p> <p>- En sentido técnico, las reglas de intereses de mora deben hacer referencia a las normas actualmente vigentes del Estatuto Tributario.</p> <p>- Los tres últimos puntos mencionados deben modificarse so pena de incurrir en ilegalidad de la Resolución, puesto que la misma Ley 1955 de 2019 remite al Estatuto Tributario frente a los aspectos procedimentales.</p>	<p>El parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, textualmente reza:</p> <p><i>"PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios."</i></p> <p>Así, se evidencia que la única limitación para remitirse al Estatuto Tributario es para lo relacionado con sanciones e intereses.</p>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
96	<b>GASES DEL CARIBE S.A. - E.S.P.</b>	Sea lo primero a indicar que en días pasados se envió al Departamento Nacional de Planeación, con copia al correo electrónico gaperalta@superservicios.gov.co de la SSPD, la Comunicación 800-20-002337 expedida por Gascaribe, mediante la cual realizamos comentarios al proyecto de	Estos comentarios fueron resueltos y se encuentran en el siguiente enlace: <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/INFORME%20GLOBAL%20DE%20COMENTARIOS%20PROYECTO%20DE%20DECRETO%20REGLEMENTARIO%20DEL%20ART%20c3%28dCULO">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/INFORME%20GLOBAL%20DE%20COMENTARIOS%20PROYECTO%20DE%20DECRETO%20REGLEMENTARIO%20DEL%20ART%20c3%28dCULO</a>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		decreto para la reglamentación de las contribuciones, el cual establecerá el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a cargo de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, los cuales solicitamos sean considerados.	%2085%20DE%20LA%20LEY%20142%20DE%201994.pdf.	
97	<b>GASES DEL CARIBE S.A. - E.S.P.</b>	<p>Primero: BASE GRAVABLE PARA EL CALCULO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIAL Y ADICIONAL:</p> <p>En los considerandos del proyecto de resolución la SSPD se define el concepto de base gravable de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 18 de la ley 1955 de mayo 2019, el cual modificó el Art. 85 de la ley 142 de 1994, así: “Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se DETERMINARÁ con base en los costos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias REGULADAS y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro”. (mayúsculas y negrillas fuera de texto).</p> <p>No obstante lo anterior, en el Artículo 2 de la parte resolutive del proyecto de resolución, la SSPD indica, con base en lo</p>	Esta aclaración se hace incluso desde la definición que establece la Ley, acerca de la base gravable, pues no todas las actividades reguladas por las Comisiones de Regulación son vigiladas por la Superservicios. Así pues, ocurre con los integrantes de la cadena de combustibles líquidos, quienes son regulados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, pero no son vigilados por la Superservicios.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

	<p>establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 18 de la ley 1955 de 2019, la forma como se calcularán tanto la contribución especial como la contribución adicional, de la siguiente manera:</p> <p>“Base Gravable para la liquidación de la contribución especial y de la contribución adicional de la vigencia 2020. La base gravable de la contribución especial y de la contribución adicional se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, así:  Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS de servicios sujetas a INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REGULACIÓN devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).”</p> <p>Se resalta que el inciso primero del artículo 18 de la ley 1955 de 2019 dice que se DETERMINARÁ la base gravable, es decir, que el divisor al que refiere este párrafo, corresponde a los ingresos por actividades ordinarias REGULADAS. Mientras que el artículo 2 del proyecto de resolución dice que el numerador son las ACTIVIDADES ORDINARIAS y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección, vigilancia, control y regulación. Como se puede notar, no existe claridad sobre cuáles son las actividades sobre las que se calcularán las contribuciones, al haber una diferencia en la ley cuando define la base gravable y en la fórmula, cuando desarrolla la forma en</p>		
--	--	--	--

		<p>que se determinará la citada base gravable, teniendo en cuenta que en la definición hace referencia a actividades ordinarias reguladas y en la formula hace referencia a actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección, vigilancia, control y regulación.</p> <p>Esta situación confunde al contribuyente siendo que las normas no deberían ser interpretadas si no de aplicación restrictiva por lo que escoger uno u otro sentido puede impactar de manera gravosa a las empresas de servicios públicos, tanto en la contribución como en la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.</p>		
98	<p><b>GASES DEL CARIBE S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>Segundo: TÉRMINO PARA LIQUIDAR El Artículo 3 del proyecto de resolución SSPD establece “Término para liquidar. La Superservicios cuenta con cinco (5) años a partir de la fecha del reporte y certificación de la información financiera al SUI por parte de los prestadores, para realizar la liquidación de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la ley 142 de 1994 y de la contribución adicional del 314 de la Ley 1955 de 2019”.</p> <p>Por su parte, el Artículo 314 en la ley 1955 de 2019 establece. “Contribución adicional a la contribución diferida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial. A partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que, extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3 Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el plazo para el pago por concepto de contribuciones.</p> <p>Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se evaluó la conveniencia de persistir en dicho término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz de todo el procedimiento administrativo que cobija</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD”.</p> <p>Se observa que el artículo 3 del proyecto de resolución SSPD, dice que la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios cuenta con 5 años para realizar la liquidación de las contribuciones especial y adicional y teniendo en cuenta que el año 2020 las empresas han sido golpeadas financieramente por la pandemia COVID-19, solicitamos que ese término para la liquidación de la contribución adicional, artículo 314 de la ley 1955 de 2019, inicie en el año 2021.</p>	<p>la contribución.</p> <p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4 meses para que los actos administrativos adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p> <p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p> <p>Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.</p>	
<p>99</p>	<p><b>GASES DEL CARIBE S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>Asimismo, para el caso especial de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, sugerimos que el pago se pueda diferir en varias cuotas, sin ningún tipo de interés durante el plazo. Lo anterior teniendo en cuenta el alto costo del tributo y el impacto que tendrá en las finanzas de las compañías, especialmente en este primer año de vigencia de la obligación en el que la emergencia</p>	<p>Debido a la configuración legal de la contribución adicional, esta no es objeto de aplicación del anticipo como si ocurre en el caso de la contribución especial, así se aclaró en el informe final de comentarios ciudadanos al proyecto de Decreto y así se aclaró en este último.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>



		<p>generada por el Covid-19 ha desestabilizado todos los sectores económicos, incluido el de los servicios públicos domiciliarios. Por las mismas razones, pensamos que la contribución especial para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no debería ser objeto de anticipo en ninguno de los periodos de vigencia. Claramente, si al valor de esta contribución, que de por sí es bastante onerosa, se suma el monto de un anticipo, en el porcentaje del 60% que autoriza el inciso segundo del artículo 2.2.9.8.7 del proyecto de Decreto del DNP, el impacto económico será aún mayor y puede afectar el flujo de caja y la estabilidad financiera de las empresas.</p>		
100	<p><b>GASES DEL CARIBE S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>Tercero: PLAZOS PARA EL PAGO Y ANTICIPO                  El artículo 7 del proyecto de Resolución establece “Pago de la contribución especial y de la contribución adicional. El valor de la contribución especial y la contribución adicional, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación”.                  Este nuevo plazo acorta significativamente el término de un (1) mes que viene operando hasta ahora. Recomendamos que tratándose de las contribuciones que normalmente se pagan a la SSPD y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas se mantenga como regla general el plazo de un (1) mes.                  Agradecemos por su atención y quedamos a su disposición para resolver cualquier duda sobre esta comunicación o ampliar</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que, extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3 Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el plazo para el pago por concepto de contribuciones.</p> <p>Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se evaluó la conveniencia de persistir en dicho término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>información si lo consideran oportuno. Esperamos que estos comentarios contribuyan al objetivo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>de todo el procedimiento administrativo que cobija la contribución.</p> <p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4 meses para que los actos administrativos adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p> <p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p> <p>Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.</p>	
101	<p><b>SURCOLOMBIANA DE GAS SURGAS S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>1. Para la contribución del año 2020 se pretende incrementar la base de liquidación en un 300%, puesto esta se liquidará teniendo en cuenta los gastos de funcionamiento más los gastos de distribución y comercialización: Conforme a lo expuesto y dado a que se incluyen los costos de compra y transporte del gas dentro de la base gravable para la</p>	<p>En cuanto al traslado a tarifa de la contribución, corresponderá a las Comisiones de Regulación establecer si en el caso concreto se cumplen los supuestos legales para una eventual modificación de las tarifas de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, relacionado con las fórmulas tarifarias; y en caso de que ello no fuere viable, corresponderá a los sujetos pasivos de la contribución asumir los costos de la</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		contribución, es necesario que este % se reconozca vía tarifa.	misma en observancia del mandato constitucional de todo ciudadano y/o empresa legalmente establecida en Colombia de contribuir al financiamiento de las cargas públicas.	
102	<b>SURCOLOMBIANA DE GAS SURGAS S.A. - E.S.P.</b>	2. Si bien es cierto, se modifica para el año 2020, el % del 1% al 0.2976%, como base para liquidar la contribución especial, se tiene que esta se realizará sobre una base de liquidación superior al año 2019, por lo que este incremento deberá hacerse con cargo a los gastos AOM o con Cargo a los componentes de GT	En cuanto al traslado a tarifa de la contribución, corresponderá a las Comisiones de Regulación establecer si en el caso concreto se cumplen los supuestos legales para una eventual modificación de las tarifas de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, relacionado con las fórmulas tarifarias; y en caso de que ello no fuere viable, corresponderá a los sujetos pasivos de la contribución asumir los costos de la misma en observancia del mandato constitucional de todo ciudadano y/o empresa legalmente establecida en Colombia de contribuir al financiamiento de las cargas públicas.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
103	<b>SURCOLOMBIANA DE GAS SURGAS S.A. - E.S.P.</b>	3. Sumado a lo anterior, se pretende cobrar una contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial, equivalente al 1% sobre la nueva base gravable sobre el total de ingresos de actividades ordinarias; lo cual no se ajusta a la situación actual del país, que evidentemente ha afectado el flujo de caja de las Empresas de Servicios públicos domiciliarios que tienen la obligación de diferir las facturas de sus usuarios hasta el mes de agosto o hasta que la nueva regulación lo indique, por lo que nos encontraríamos frente a una nueva obligación que impactaría el flujo de caja ya deteriorado.	La creación de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una decisión propia y autónoma del legislador en ejercicio de sus funciones constitucionales por lo cual, no corresponde hacer referencia a esta materia por cuanto se está determinando la tarifa de la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, pues para el caso concreto de la primera, la tarifa fue definida por la Ley.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
104	<b>SURCOLOMBIANA DE GAS SURGAS S.A. - E.S.P.</b>	Por otra parte, otra dificultad presentada con este proyecto de resolución radica en los plazos que se están otorgando para el pago de las dos contribuciones, pues se consideran muy cortos (5 días) situación que también es un absurdo, pues se	Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que, extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		<p>considera que dichos plazos deberían ser por lo menos de 3 meses o más, o dividir el plazo para el pago por cada contribución.</p>	<p>Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el plazo para el pago por concepto de contribuciones.</p> <p>Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se evaluó la conveniencia de persistir en dicho término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz de todo el procedimiento administrativo que cobija la contribución.</p> <p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4 meses para que los actos administrativos adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p> <p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad</p>	
--	--	---	---	--

			<p>de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p> <p>Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.</p>	
105	<p><b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM</b></p>	<p>Consideramos de gran importancia que la SSPD describa claramente las cuentas contables que se tomarán para realizar el cálculo de la contribución discriminadas a seis dígitos.</p> <p>Así mismo, es importante que, el ente de control y vigilancia considere que la liquidación definitiva de la contribución no debe incluir ingresos que no correspondan a la prestación del servicio. Razón por la cual, previo a emitir la factura de cobro, debería notificar a las empresas para que estas revisen su valor a pagar y puedan enviar a la SSPD la información correspondiente con las actividades que no están relacionadas con la prestación del servicio, tales como: suministro de medidores, acometidas, conexiones, reconexiones, convenios, comercialización, proyectos empresariales, convenios con terceros, entre otros, deben estar C133excluidas del valor total que liquida la SSPD.</p>	<p>Teniendo en cuenta que la información que será llevada a la fórmula de la base gravable de la contribución especial y de la contribución adicional, será la reportada y certificada a través del SUI en la taxonomía dispuesta para tal fin por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, y se tomará del Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual – ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador y del Formato Complementario FC01 gastos de servicios públicos, se señala en la resolución esto, por cuanto los conceptos que se relacionan en estos formatos son muchos.</p>	<p>Del comentario se evidencia la necesidad de señalar en la parte considerativa: <i>"Que la información que será llevada a la fórmula de la base gravable de la contribución especial y de la contribución adicional, será la reportada y certificada a través del SUI en la taxonomía dispuesta para tal fin por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, y se tomará del Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual – ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador y del Formato Complementario FC01 gastos de servicios públicos"</i>.</p>

<p>106</p>	<p><b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM</b></p>	<p>En el considerando número 14, el proyecto de norma hace referencia a un Decreto del presente año que reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y que adicionó el Capítulo del Título 9 de la Parte 2 del Libro del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a cargo de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial. Hasta la fecha se desconoce cuál es este Decreto, en el proyecto de norma lo relacionan de la siguiente manera: "Decreto xxxxxxx del xxx de 2020", por lo tanto, solicitamos a la superintendencia hacer referencia completa del Decreto que relacionan en el proyecto de norma.</p>	<p>Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
<p>107</p>	<p><b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM</b></p>	<p>En el considerando número 16 la Superintendencia presenta las apropiaciones presupuestales para la vigencia 2020, así:          "1. (...) Por recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994: CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$146.332.304.997,00).          2. Por recaudo de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:</p>	<p>La Superservicios es uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación (PGN), por lo cual la proyección de recursos que hace anualmente la entidad debe estar ceñida a los criterios particulares para la programación de cada vigencia fiscal, atendiendo las proyecciones económicas del país y las orientaciones de política del Gobierno Nacional.</p> <p>Es por ello que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), expide cada año una Circular Externa que contiene los criterios y procedimientos que deben seguir todos los órganos que conforman el PGN durante el proceso de programación presupuestal, señalando entre otros aspectos: i) Las disposiciones legales de</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉISMILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00)".</p> <p>Sobre estos rubros, llama particularmente la atención el incremento del presupuesto de funcionamiento de la contribución especial de la superintendencia, ya que presenta un incremento del 26.6% desde el año 2019 hasta el año 2020. Si revisamos los últimos cinco años, el incremento más alto no había superado el 10.8%, tal y como se muestra en la siguiente tabla. Consideramos pertinente que la Superintendencia aclare a qué se deben estos incrementos.</p>	<p>austeridad para la adquisición de bienes y servicios; ii) La proyección de gastos de personal sin exceder la meta de inflación y el incremento concertado por el Gobierno Nacional para funcionarios públicos y iii) los techos indicativos de gastos de funcionamiento e inversión incluidos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) para cada año .</p> <p>De otra parte, dentro del proceso de programación presupuestal, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional (DGCPTN) del MHCP y la Dirección de Inversión y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizan reuniones por cada sector administrativo, donde participan todas las entidades que lo conforman, para efectuar una revisión técnica sobre las proyecciones del presupuesto y sus variaciones con relación al MGMP y las directrices establecidas por el MHCP. En caso de requerirse, las entidades deben ajustar sus proyecciones de acuerdo con las conclusiones derivadas de las reuniones, para luego presentar la información al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS).</p> <p>Finalmente, debe resaltarse que el presupuesto de las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional lo define anualmente el Congreso de la República, lo cual garantiza una deliberación amplia y un importante control político a la toma de este tipo de decisiones.</p>	
<p>108</p>	<p><b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM</b></p>	<p>1. Sobre la fórmula del cálculo de la contribución En el artículo 18 de la Ley 1955, encontramos una inconsistencia en la definición de la Base gravable. El numeral 1 de este artículo hace relación a lo</p>	<p>La denominación de "actividades ordinarias" es una explicación adicional contenida en la Ley 142 de 1994.</p> <p>Sin embargo, debe aclararse que, si bien la fórmula incluye la calificación de "inspección,</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

	<p>siguiente: "(...) 1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los <b>ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias</b>, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:</p> <p>Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus <b>actividades complementarias</b> de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de <b>actividades ordinarias devengados</b> en el período)". Negrilla fuera de texto.</p> <p>En la definición inicial no se incluyen las "actividades complementarias", mientras que, en la definición de la fórmula, estas actividades deben ser incorporadas. El hecho de incluirlas hace que la base gravable para el cálculo de la contribución represente un mayor valor para el cálculo de la cuota de fiscalización.</p> <p>Consideramos pertinente que la superintendencia pueda revisar nuevamente el alcance de esta base</p>	<p>vigilancia y control", no por eso es excluyente de la regulación, pues de manera preferente, se debe entender que si bien todas las actividades objeto de la presente contribución son reguladas, no todas son inspeccionadas, vigiladas y controladas, como ocurre en el caso de combustibles líquidos.</p> <p>Entre tanto, a pesar de que la forma precise una denominación extensiva, no por ello está modificando la definición legal de los elementos de la base gravable.</p>	
--	--	--	--



		gravable, dentro de la definición contemplada en la Ley 1955, y acogerse a lo planteado en el párrafo inicial: "(...) Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro".		
109	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM</b>	<p>En el artículo 7 se establece que el pago de la contribución especial y de la contribución adicional, deben ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Debido a los incrementos que se presentan en este cobro para el año 2020, consideramos que estos cinco días hábiles son poco tiempo para los prestadores, ya que esta erogación afecta fuertemente el flujo de caja de las empresas.</p> <p>Solicitamos a la superintendencia considerar diferir este pago en cuotas mensuales y ampliar el plazo a por lo menos 15 días hábiles para proceder con el primer pago, una vez haya quedado en firme la liquidación.</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que, extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3 Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el plazo para el pago por concepto de contribuciones.</p> <p>Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se evaluó la conveniencia de persistir en dicho término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz de todo el procedimiento administrativo que cobija la contribución.</p> <p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4</p>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

			<p>meses para que los actos administrativos adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p> <p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p> <p>Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.</p>	
110	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM</b>	<p>Aumento en la tarifa de acueducto y alcantarillado</p> <p>Es importante precisar que el impuesto de la contribución a la SSPD se encuentra capturado en la tarifa de los servicios de acueducto y alcantarillado en el componente ICTA, Costos de impuestos, contribuciones y tasas; este impuesto se encuentra proyectado por cinco años desde el 1 de julio de 2016. En el momento que se realizó esta proyección, estos impuestos no incluían el aumento de la contribución especial del 0.2972% y de la contribución adicional del 1%, por lo tanto, la proyección que se encuentra actualmente en tarifa no remunera estos incrementos.</p> <p>Teniendo en cuenta que el parágrafo del</p>	<p>En cuanto al traslado a tarifa de la contribución, corresponderá a las Comisiones de Regulación establecer si en el caso concreto se cumplen los supuestos legales para una eventual modificación de las tarifas de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, relacionado con las fórmulas tarifarias; y en caso de que ello no fuere viable, corresponderá a los sujetos pasivos de la contribución asumir los costos de la misma en observancia del mandato constitucional de todo ciudadano y/o empresa legalmente establecida en Colombia de contribuir al financiamiento de las cargas públicas.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>artículo 28 de la Resolución CRA 688 de 2014 establece que, la persona prestadora podrá ajustar estos impuestos, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sección 5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, cualquier aumento en la tarifa de la contribución especial generaría repercusiones negativas sobre la tarifa de nuestros usuarios. Por lo que instamos a la Superintendencia a tener esta situación en cuenta en la definición de la resolución, más aún, en esta época de contingencia por la pandemia por COVID-19.</p>		
111	<p><b>UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SORA (BOYACÁ)</b></p>	<p>Atendiendo la oportunidad ofrecida es importante manifestar que, aunque con anterioridad la Superintendencia estableció un plazo para cargue de información financiera, desafortunadamente en nuestro caso no fue posible el reporte en razón a que tradicionalmente la contabilidad del municipio ha incluido las transacciones contables que se adelantan dentro de la Unidad de Servicios. Por otro lado, vale la pena mencionar que la implementación de la información financiera bajo NIIF no fue entregada por la anterior administración ni mucho menos desagregada la correspondiente a Servicios Públicos. Si bien es cierto, se adelantó un escaso proceso de convergencia éste no incluyó de manera particular cifras contables de las transacciones financieras de la Unidad de Servicios, Sumado a lo anterior, la contingencia que se ha presentado por el tema de la pandemia especialmente en cuestiones de tiempo, ha afectado en gran medida avanzar frente a las acciones que</p>	<p>Para el año 2020, y de acuerdo con el Parágrafo Transitorio del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el reporte de información financiera tenía como plazo máximo el 31 de julio de 2020. Sin embargo, en lo sucesivo, esta fecha límite es el 30 de abril.</p> <p>En el caso del formato para el reporte de la información financiera, el marco legal es la Ley 1314 de 2009.</p> <p>En este sentido, debe aclararse que ninguno de los dos aspectos mencionados es de competencia autónoma de la Superservicios, por cuanto existen disposiciones legales que así lo definen y adicionalmente, dicho comentario ni guarda relación alguna con la determinación de la tarifa a liquidar para 2020.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>se han planeado emprender para lograr obtener exitosamente la implementación del nuevo marco normativo de la contabilidad.</p> <p>Una vez manifestado lo anterior, esperamos que el monto atribuido para las contribuciones en aquellas entidades que no lograron cumplir el reporte de información financiera , sea un valor razonable, que no afecte considerablemente sus finanzas.</p>		
112	<b>CEO - COMPAÑÍA ENERGÉTIC A DE OCCIDENTE</b>	<p>Entendemos que la base de costos y gastos depurados para el cálculo de la contribución correspondiente al año 2020, será la misma considerada en la resolución empleada para el cálculo de la contribución del año 2019.</p>	<p>No. La premisa presentada por el prestador no es cierta, por cuanto la base gravable se modificó, pues en el 2019 se tenían en cuenta para el cálculo de la base gravable los gastos de funcionamiento más los criterios del parágrafo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (en su texto original), que previa, entre otras cosas, el porcentaje individual de los costos operativos.</p> <p>Sin embargo, para 2020, se define de forma explícita cuáles son los elementos que conforman la base gravable, en la cual se tienen en cuenta los costos y gastos depurados. En este sentido, se aclara la observación, sin embargo, no se encuentra merito para hacer modificación alguna al Decreto.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
113	<b>CEO - COMPAÑÍA ENERGÉTIC A DE OCCIDENTE</b>	<p>Consideramos que el porcentaje de los gastos operativos que se emplee en el cálculo de la contribución sea un valor inferior al empleado en el cálculo del 2019, es decir un 7,64%. Lo anterior teniendo en cuenta las dificultades que presentan las empresas del sector ocasionadas por la pandemia que estamos viviendo.</p>	<p>No. La premisa presentada por el prestador no es cierta, por cuanto la base gravable se modificó, pues en el 2019 se tenían en cuenta para el cálculo de la base gravable los gastos de funcionamiento más los criterios del parágrafo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (en su texto original), que previa, entre otras cosas, el porcentaje individual de los costos operativos.</p> <p>Sin embargo, para 2020, se define de forma explícita cuáles son los elementos que conforman</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

			la base gravable, en la cual se tienen en cuenta los costos y gastos depurados. En este sentido, se aclara la observación, sin embargo, no se encuentra merito para hacer modificación alguna al Decreto.	
114	<b>CEO - COMPAÑÍA ENERGÉTIC A DE OCCIDENTE</b>	La tarifa planteada para la liquidación de la contribución especial (0,2972%).	No se observa que se efectúe ningún comentario relacionado con la materia a reglamentar.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
115	<b>CEO - COMPAÑÍA ENERGÉTIC A DE OCCIDENTE</b>	En cuanto a la contribución del Fondo de Energía Empresarial. ¿Se mantendrá esta contribución considerando que los procesos planteados para el tema de Electricaribe ya fueron ejecutados?, y en caso de ser así, se propone que la tarifa para la liquidación de esta contribución sea igual a la planteada para la contribución especial, es decir del 0,2972%.	<p>Esto no es posible para la Superservicios toda vez que ambas contribuciones tienen características distintas. De antemano, debe aclararse que los tributos están conformados por cinco elementos cuya fijación es de competencia exclusiva del legislador, a saber: base gravable, sujeto pasivo, sujeto activo, hecho generador y tarifa.</p> <p>Para el caso de este último, existen dos posibilidades para su determinación: i) Que el legislador determine una tarifa fija; o, ii) Que la ley que establece el tributo le brinde al ejecutivo el método y los elementos para determinar la tarifa. Ambas teorías han sido avaladas por la Corte Constitucional.</p> <p>Esta aclaración es necesaria para dar respuesta al comentario en el sentido de indicar la imposibilidad de modificar la tarifa de la contribución adicional que establece el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto el Congreso en ejercicio de sus atribuciones, definió una tarifa fija para este tributo. Para el caso de la especial, existe un límite de fijación, sin embargo, este es variable de acuerdo con el presupuesto asignado a la Entidad y se define con base en las normas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

<p>116</p>	<p><b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS GENERADORAS - ANDEG</b></p>	<p>Al respecto, quisiéramos plantear nuestra preocupación por el impacto para las entidades vigiladas de los servicios públicos domiciliarios, caso particular de las empresas de generación de energía eléctrica, por el incremento de la contribución para el año 2020 respecto a las vigencias anteriores, dado el aumento de las necesidades de financiamiento de la Superintendencia, en especial, por cuenta de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial (Art 314-Ley 1955/19), lo que hace que en esta oportunidad, el Presupuesto de la Entidad se incremente entre 4 y 5 veces en relación, por ejemplo, con la apropiación presupuestal para la vigencia fiscal 2019.</p> <p>Sin lugar a dudas, este incremento sustancial del Presupuesto de la Superintendencia se traduciría en un aumento en el gasto anual de las entidades vigiladas, entre 4 y 8 veces el valor de la contribución actual, por efecto de la aplicación del monto de la tarifa de la contribución que se plantea en la resolución en consulta, lo que genera un impacto sobre la competitividad de las tarifas en la cadena de prestación del servicio, que en el caso del servicio de electricidad, sería del orden estimado entre 1 y 3 \$/kWh aproximadamente.</p>	<p>Es importante señalar que la Ley 2008 de 2019 por medio de la cual se fijó el presupuesto para el año 2020, determinó que en total la Superservicios tendría un presupuesto para la vigencia 2019 de \$620.248.483.243, de los cuales \$473.916.178.346 deben ser transferidos al Fondo Empresarial. En este sentido, la Ley determinó que esos traslados se financiaran con los recursos provenientes del recaudo de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (Resolución SSPD 20195300059915 del 31 de diciembre de 2019).</p> <p>Por otra parte, debe precisarse que la Superservicios es uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación (PGN), por lo cual la proyección de recursos que hace anualmente la entidad, debe estar ceñida a los criterios particulares para la programación de cada vigencia fiscal, atendiendo las proyecciones económicas del país y las orientaciones de política del Gobierno Nacional.</p> <p>Es por ello que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), expide cada año una Circular Externa que contiene los criterios y procedimientos que deben seguir todos los órganos que conforman el PGN durante el proceso de programación presupuestal, señalando entre otros aspectos: i) Las disposiciones legales de austeridad para la adquisición de bienes y servicios; ii) La proyección de gastos de personal sin exceder la meta de inflación y el incremento concertado por el Gobierno Nacional para funcionarios públicos y iii) los techos indicativos de gastos de funcionamiento e inversión incluidos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) para cada año .</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
------------	---	--	---	--

			Finalmente, debe resaltarse que el presupuesto de las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional lo define anualmente el Congreso de la República, lo cual garantiza una deliberación amplia y un importante control político a la toma de este tipo de decisiones.	
117	<b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS GENERADORAS - ANDEG</b>	<p>De otro lado, es preciso señalar que en la actualidad cursan en la Corte Constitucional algunos procesos relacionados con las normas que tratan sobre la Contribución objeto de la reglamentación en consulta, cuya decisión podría afectar lo relacionado con el cobro de la contribución planteada por la Superintendencia. En adición, en el seno del Congreso de la República, a su vez, desde la legislatura anterior, se han esbozado algunas iniciativas parlamentarias orientadas a modificar lo asociado con la contribución especial de la Superintendencia.</p> <p>Al respecto, consideramos que la situación descrita genera incertidumbre a las empresas respecto al esquema general para liquidación y pago de la contribución de la Entidad, lo que observamos debe considerarse por parte de la Superintendencia en el contexto de articulación normativa.</p>	<p>Si bien la Superservicios tiene conocimiento de las demandas de constitucionalidad aludidas, ello no obsta para que se impida su aplicación normativa, pues no sólo la Corte no está facultada para la suspensión de los efectos de las leyes cuya adecuación constitucional es evaluada, sino que, además, sobre las normas demandadas, no se ha emitido fallo que declare la inexequibilidad de estas disposiciones.</p> <p>Es por ello que no puede alegarse que por existir una norma sometida a control por parte de la jurisdicción constitucional, se obvie su aplicación y más aún si se estima que esto implicaría el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la Entidad y la transgresión al principio de legalidad.</p> <p>En igual sentido ocurre con las iniciativas parlamentarias, aun cuando estas ya tuvieran la calidad de proyectos de Ley, hasta tanto estas no superen el trámite legislativo y tengan la debida sanción presidencial, no son exigibles ni aplicables, por lo que no puede aducirse una incertidumbre posible respecto de proyectos o anteproyectos normativos.</p>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.
118	<b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS GENERADORAS - ANDEG</b>	Finalmente, si bien se observa que la propuesta en consulta establece el monto de la tarifa de la contribución especial y el procedimiento para el recaudo al que se encuentran sujetos los prestadores de servicios domiciliarios (Art 85 de la Ley 142/94), consideramos que el Formato de	Considerando que la modificación de los elementos de la contribución especial que se dispuso por medio del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fue la materialización de la voluntad del legislador, la Superintendencia sólo puede limitarse a la aplicación de la misma y su decreto reglamentario, por cuanto no está dentro de su	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		<p>Pago presentado por la Superintendencia a los contribuyentes deberá ajustarse a lo definido en la normativa, y no incluir cuentas de Costos y Gastos que afecten el cálculo de la base gravable de los sujetos pasivos de la contribución especial.</p>	<p>competencia modificar la base gravable o las reglas para la determinación de la tarifa toda vez que estas son materias que tienen reserva de ley.</p> <p>En concreto, respecto del formato de pago, este se ajustará a la nueva base e incluye los elementos de esta.</p>	
119	<p><b>GASES DE OCCIDENTE - GDO S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>Aunque la resolución enuncia las normas que sirven de fundamento al pago de la contribución, no hace referencia en su parte resolutoria a las exclusiones de la base gravable expresamente señaladas en la Ley 1955 de 2019. Concretamente, no menciona que en la determinación de los costos y gastos depurados se excluyen los impuestos, tasas, contribuciones e intereses pagados a terceros independientes.</p> <p>Dentro de los fundamentos legales de la resolución se cita el Decreto Reglamentario del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. El proyecto de Decreto fue dado a conocer por el Departamento Nacional de Planeación, pero aún no ha sido expedido. En estas condiciones, consideramos que la resolución debe preferirse después de la promulgación del Decreto por parte del DNP.</p>	<p>La Ley puede aplicarse directamente sin necesidad de que medie un Decreto reglamentario, pues la cláusula de competencia contenida en el artículo 189.11 no pretende condicionar en ningún momento la jerarquía normativa existente en el Estado colombiano y contenida en la Constitución Política.</p> <p>Sin embargo, para el efecto pertinente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1150 del 18 de mayo de 2020, "Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", el cual previamente se publicó en el siguiente vínculo: <a href="https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/Proyecto%20de%20decreto-Reglamenta%20el%20art%3%adculo%2085%20de%20la%20Ley%20142%20de%201994.pdf">https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/Proyecto%20de%20decreto-Reglamenta%20el%20art%3%adculo%2085%20de%20la%20Ley%20142%20de%201994.pdf</a>.</p> <p>En este sentido, se evidenció que el proyecto de Decreto había sido puesto en conocimiento de la ciudadanía y no se está obviando la facultad reglamentaria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>En cuanto a la fijación de la tarifa, esta no es un tema relacionado con el Decreto. pues el artículo</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>



			18 de la Ley 1955 de 2019, fija los elementos del tributo y para el caso de las contribuciones especiales, al no haber definido una tarifa fija, brindó a los sujetos activos de la misma, el método y sistema para su definición, siendo esta una posibilidad del legislador prevista incluso por la Corte Constitucional en Sentencias como la C-278 de 2019, lo cual no afecta la competencia del Congreso en materia tributaria, materia objeto de reserva legal.	
120	<b>GASES DE OCCIDENTE - GDO S.A. - E.S.P.</b>	<p>Artículo 1: Tarifa para liquidar la contribución especial</p> <p>Teniendo en cuenta la nueva normatividad y la tarifa establecida en el proyecto de Resolución (0,2972%), las modelaciones del valor a pagar por las contribuciones especiales arrojan aumentos que en muchos casos son cercanos y aún muy superiores al 100% de la contribución especial, dejando a las empresas sin potestad para la gestión del gasto, y adicionalmente, todo incremento superior al IPC, crecimiento regulatoriamente aprobado, no estaría siendo remunerado, estando sujetos año a año a incrementos no gestionables durante la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Si bien la tarifa de la contribución especial es inferior a las tarifas establecidas en años anteriores, la base gravable hace que la contribución se incremente en un porcentaje significativo para muchas empresas del sector respecto de la contribución liquidada y pagada en la vigencia 2019, y comparada con el promedio de los últimos años. Este incremento resulta exagerado, especialmente en las circunstancias por las que atraviesa el país que han afectado</p>	<p>En relación con el impacto de la contribución adicional e incluso con el de las especiales, debe mencionarse que no es posible, en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está definiendo la tarifa para efectuar el cobro de la contribución cuyas características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		a los distintos sectores económicos, incluido el de servicios públicos domiciliarios. A lo anterior se suma el impacto de la contribución adicional del 1% en el flujo de caja y en los resultados económicos de la presente vigencia.		
121	<b>GASES DE OCCIDENTE - GDO S.A. - E.S.P.</b>	<p>Del mismo modo, es pertinente hacer un llamado sobre el principio de que las contribuciones especiales del que trata el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se realizan para cubrir costos de los servicios que presten las comisiones y las superintendencias y se liquida con base en el presupuesto anual de cada entidad. En este sentido observamos un incremento importante en el año 2020 pasando de \$115.602.771.030 a \$146.332.304.997 representando una variación del 26.58% con respecto al año 2019, lo que impactará en la contribución a pagar teniendo en cuenta que en el artículo 1ro del proyecto de resolución, y que en el penúltimo párrafo del considerando se deja explícitamente “Que la tarifa de la contribución especial no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de la base gravable.” así que la tarifa del 0.297% para la contribución especial enunciada en el proyecto de resolución podría ser diferente.</p> <p>Aunque la fórmula para el cálculo del tributo fue establecida por ley, pensamos que en ningún momento la intención del legislador fue autorizar incrementos de las contribuciones que resultan desproporcionados frente al valor del presupuesto de las entidades titulares y frente a otros indicadores como la</p>	<p>Este es un asunto que excedería la órbita de competencia del presente reglamento, pues si bien es un cobro nuevo para la presente vigencia, el legislador previó su recaudo anual, por lo que no es posible establecer una forma de pago que exceda la respectiva anualidad.</p> <p>Si bien, los ingresos de la Superintendencia de Servicios Públicos (Superservicios) se calculan a partir de la nueva base gravable de la contribución especial dispuesta en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 ; es importante destacar que la modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, tiene por objeto distribuir entre los prestadores la financiación del presupuesto de la Superservicios. En este orden de ideas, el factor que se emplea para el efecto, es la base gravable ya que la tarifa es fija para todos los prestadores, pues la tarifa es el resultado de dividir el presupuesto a financiar por la totalidad de las bases gravables de los prestadores.</p> <p>Asimismo, la Superservicios es uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación (PGN), por lo cual la proyección de recursos que hace anualmente la entidad, debe estar ceñida a los criterios particulares para la programación de cada vigencia fiscal, atendiendo las proyecciones económicas del país y las orientaciones de política del Gobierno Nacional.</p> <p>Es por ello que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), expide cada año una Circular</p>	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		<p>rentabilidad de las empresas del sector o el crecimiento general de la economía.</p>	<p>Externa que contiene los criterios y procedimientos que deben seguir todos los órganos que conforman el PGN durante el proceso de programación presupuestal, señalando entre otros aspectos: i) Las disposiciones legales de austeridad para la adquisición de bienes y servicios; ii) La proyección de gastos de personal sin exceder la meta de inflación y el incremento concertado por el Gobierno Nacional para funcionarios públicos y iii) los techos indicativos de gastos de funcionamiento e inversión incluidos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) para cada año .</p> <p>De otra parte, dentro del proceso de programación presupuestal, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional (DGCPTN) del MHCP y la Dirección de Inversión y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizan reuniones por cada sector administrativo, donde participan todas las entidades que lo conforman, para efectuar una revisión técnica sobre las proyecciones del presupuesto y sus variaciones con relación al MGMP y las directrices establecidas por el MHCP. En caso de requerirse, las entidades deben ajustar sus proyecciones de acuerdo con las conclusiones derivadas de las reuniones, para luego presentar la información al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS).</p> <p>Finalmente, debe resaltarse que el presupuesto de las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional lo define anualmente el Congreso de la República, lo cual garantiza una deliberación amplia y un importante control político a la toma de este tipo de decisiones.</p>	
--	--	---	---	--

<p>122</p>	<p><b>GASES DE OCCIDENTE - GDO S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>Base Gravable para la liquidación de la contribución especial y de la contribución adicional de la vigencia 2020 - 2022</p> <p><b>A. REGLAMENTACIÓN DE LA BASE GRAVABLE</b></p> <p>El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 establece la base gravable y la tarifa de las contribuciones especiales para la CREG, la CRA y la SSPD, de la siguiente forma:</p> <p>1. La base gravable se determinará tomado como base los costos y gastos totales del sujeto pasivo, los cuales se depurarán restándoles los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, y el resultado se reducirá en la misma proporción que representan los ingresos del sujeto pasivo por actividades reguladas ordinarias sobre el total de sus ingresos por actividades ordinarias.</p> <p>2. Las tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. La anterior disposición conlleva que los comercializadores de gas natural no obtengan utilidad por la actividad que desempeña, como me permito ilustrar a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los comercializadores de gas natural de acuerdo con la Resolución CREG 117 de 2017, son aquellos agentes que desempeñan la actividad consistente en la compra de gas natural y/o de capacidad de transporte en el mercado primario y/o en el mercado secundario y su venta con</li> </ul>	<p>El numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modifica el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, presenta la definición de "costos y gastos deparados", pues establece que <i>"la base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los <u>costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados</u>".</i></p> <p>Adicionalmente, en esta instancia la Superservicios no puede efectuar una definición de costos y gastos depurados, pues al tratarse de un elemento del tributo, como lo es base gravable, es el legislador el único competente.</p> <p>Por otra parte, en lo que respecta a los comercializadores, no es posible que por medio de esta resolución que fija la tarifa, se establezcan medidas tales como el otorgamiento de condiciones particulares para los sujetos pasivos de un tributo, pues estos son materia de reserva de ley.</p> <p>Es por ello que la Superservicios no puede excederse al establecer modificaciones en la base gravable, al efectuar interpretaciones de cómo interpretar la composición de la misma o, su depuración.</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>
------------	--	--	---	--

	<p>destino a otras operaciones en dichos mercados, o a los usuarios finales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta actividad, para el caso de los usuarios regulados, se encuentra altamente regulada, debiéndose someter el comercializador a las Fórmulas Tarifarias Generales establecidas en la Resolución CREG 137 de 2013, en la cual se determina como puede transferir a los usuarios regulados, vía tarifa, los costos de las compras y del transporte de gas natural.</li> <li>• Adicionalmente, también se establece el margen de comercialización, denominado “costo de comercialización”, y que de acuerdo con el artículo 14, corresponde a los cargos de comercialización fijo y variable que hayan sido aprobados para el Mercado Relevante de Comercialización de acuerdo a la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003 o aquellas que la aclaren, modifiquen o sustituyan.</li> <li>• La aplicación de las anteriores formulas ha conllevado que en la práctica los ingresos por concepto de costo de comercialización no sean superiores en algunos casos al 1% del total de los costos y gastos de los comercializadores depurados y reducidos conforme a la fórmula para establecer la base tarifaria. Sobre el particular, se advierte que el artículo 23 de la Resolución CREG 011 de 2003 establece el margen del Comercializador en 1,67% del ingreso anual del año en el cual se efectuaron los cálculos de los gastos de AOM del costo de comercialización.</li> <li>• En el caso de la atención a usuarios no</li> </ul>		
--	---	--	--

	<p>regulados, los márgenes igualmente son muy estrechos dado que a pesar de que las tarifas no se encuentran sometidas a las Fórmulas Tarifarias Generales establecidas en la Resolución CREG 137 de 2013 y a la metodología establecida en la resolución CREG 011 de 2003, la alta competencia en dicha actividad impide que el comercializador pueda obtener un margen mayor.</p> <p>Por lo tanto, un aumento del total de los costos del comercializador en 1% implica, en algunos casos, que los egresos de los comercializadores sean superiores a los ingresos y por lo tanto, la prestación de la actividad no sea económicamente viable. Al respecto, considerando lo anterior, el proyecto de Resolución claramente iría en contra del Artículo 58 de la Constitución Nacional, en la medida que, a partir de su aplicación, la medida expropiaría las rentas legalmente obtenidas, por una actividad lícita y sujeta a la regulación del Estado.</p> <p>De la misma manera, resaltamos la importancia de la viabilidad financiera de la prestación del servicio público, que asegura su prestación continua e ininterrumpida por parte de los particulares, dándose cumplimiento a los propósitos establecidos en el artículo 365 de la Constitución Política. En efecto, en la medida que se remunere adecuadamente a los particulares por la prestación de la actividad, estos tendrán los incentivos para prestarla, ya que, de otro modo, simplemente no lo harían, quedando lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, en el sentido de la</p>		
--	---	--	--

		<p>prestación de los servicios públicos por parte de los particulares, sin aplicación real.</p> <p>Conforme lo anterior, el proyecto de Resolución debe evitar que la prestación de la actividad de comercialización sea inviable desde el punto de vista financiero por efecto de la liquidación y pago de las contribuciones especiales de que trata el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Así las cosas, el proyecto de Resolución debe entrar a depurar la base gravable de las contribuciones especiales de los comercializadores de gas para efectos de evitar que a estos agentes se les grave por costos y gastos que son propios de otros agentes de la cadena.</p> <p>En este mismo sentido, todas las erogaciones que no correspondan a gastos realizados para prestar la actividad de comercialización tales como las multas y sanciones, la distribución de utilidades en contratos de cuentas en participación, la diferencia en cambio, el costo amortizado de pasivos financieros, los intereses devengados a favor de vinculados económicos, el deterioro de cartera, la actualización de pasivos pensionales, las donaciones, la pérdida en venta de activos, las valoraciones en coberturas y la provisión para litigios y demandas, entre otros, no deben hacer parte de la base gravable de las contribuciones especiales a cargo de los comercializadores de gas natural.</p>		
123	<b>GASES DE OCCIDENTE - GDO S.A. - E.S.P.</b>	De igual forma las empresas de servicios públicos que mantienen contratos de concesión reconocidos por las NIIF y en específico la CINIIF 12 – Contratos de	El numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modifica el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, define el contenido de la base gravable como elemento del tributo, Estos elementos son:	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.

		<p>Concesión, deben registrar unos ingresos de operación por venta de un gasoducto concesionado al Estado cuando dicho gasoducto entra en operación, a su vez se registran los costos de construcción asociados al gasoducto, que se reconocen como costo de venta. Dentro de la base gravable es necesario que se excluyan los ingresos y costos mencionados, ya que estos responden exclusivamente a una normativa contable, pero tienen un efecto material en la base gravable, en la medida que representa registrar en el estado de resultados un ingreso y costo equivalente a la cuantía de las inversiones en desarrollo de infraestructura.</p> <p>Consideramos, además, que no son propias de la inspección y control de la Superservicios, por ser de construcción. La depuración de la base gravable propuesta en el presente documento es necesaria, máxime cuando existen dudas razonables de la constitucionalidad del Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.</p>	<p><i>"(...) se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo (...)"</i></p> <p>El establecimiento de estos elementos es de carácter legal y no puede ser modificada por medio de una resolución como la presente, más aún cuando esta se limita a un aspecto específico que es la definición de la tarifa conforme los elementos que le brinda la norma de rango superior.</p>	
<p>124</p>	<p><b>GASES DE OCCIDENTE - GDO S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>En efecto, el numeral 1 del nuevo artículo 85 es contrario al inciso segundo del Artículo 388 Constitucional, porque éste último supone que la "base gravable" estará dada por datos de la contabilidad de la autoridad, no de los prestadores de servicios, como establece ese numeral. El referido numeral es además inconstitucional porque la definición no está compuesta por "costos" en los que haya incurrido la autoridad para prestar servicios a los contribuyentes, ni por beneficios que la autoridad les haya</p>	<p>El numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modifica el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, presenta la definición de "costos y gastos de cada sujeto pasivo se determinará con base en <u>los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados</u>".</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>



		<p>proporcionado, ni por una suma de esos costos y beneficios sino con base en los costos del contribuyente incurridos para prestar las actividades sujetas a alguna forma de intervención por parte de la Superintendencia o de las Comisiones.</p> <p>A su turno, el numeral 2 del nuevo Artículo 85 también es inconstitucional toda vez que el monto que habrá de repartirse entre los contribuyentes para definir la “tarifa” de la contribución es contrario al inciso segundo del Artículo 338 Constitucional. En efecto, éste no permite que, usando la regla que él contiene, se financie todo el presupuesto de una entidad pública, sino, únicamente, los costos en los que ella haya incurrido para prestar servicios u otorgar beneficios a los contribuyentes. El inciso segundo del Artículo 338 de la Constitución Nacional, según su texto y naturaleza no es un instrumento alternativo para financiar el gasto público, sino para recuperar, por razones de equidad, el gasto o el beneficio hecho en favor especial de algunos contribuyentes. Por lo tanto, las medidas de depuración de la base gravable propuestas en esta comunicación evitarían un aumento exponencial de las contribuciones especiales a cargo de los comercializadores por efecto de la aplicación de la nueva normatividad, evitando que se empeore su situación por la aplicación de normas que claramente contrarían el orden constitucional.</p>	<p>Adicionalmente, en esta instancia la Superservicios no puede efectuar una definición de costos y gastos depurados, pues al tratarse de un elemento del tributo, como lo es base gravable, es el legislador el único competente.</p> <p>Por otra parte, en lo que respecta a los comercializadores, no es posible que por medio de esta resolución que fija la tarifa, se establezcan medidas tales como el otorgamiento de condiciones particulares para los sujetos pasivos de un tributo, pues estos son materia de reserva de ley.</p> <p>Es por ello que la Superservicios no puede excederse al establecer modificaciones en la base gravable, al efectuar interpretaciones de cómo interpretar la composición de la misma o, su depuración.</p>	
125	<p><b>GASES DE OCCIDENTE - GDO S.A. - E.S.P.</b></p>	<p>Artículo 7. Pago de la contribución especial y de la contribución adicional. Considerando la aplicación de los cambios a la base gravable y evitando un impacto</p>	<p>Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el objeto de las contribuciones especiales es la financiación de los presupuestos de la Superservicios, la CREG y la CRA, por lo que,</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

		<p>importante a las empresas de servicios públicos domiciliarios, el pago de la contribución acorde se propone, que el plazo para el pago de la contribución especial sea de por lo menos 30 días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.</p>	<p>extender los tiempos de recaudo, redundaría en posibles afectaciones presupuestales para las 3 Entidades. A su vez, se aclara que el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, es el que fija el plazo para el pago por concepto de contribuciones.</p> <p>Pese a esto, es preciso hacer referencia a los principios de eficiencia y eficacia en la función administrativa, y teniendo en cuenta que previo a la modificación que introdujo la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estaba previsto el término de 30 días para el pago se evaluó la conveniencia de persistir en dicho término y se encontró que este regularmente ha afectado el flujo de caja de las 3 Entidades, por cuanto no se analizó de forma aislada sino a la luz de todo el procedimiento administrativo que cobija la contribución.</p> <p>Esto quiere decir que además de los 30 días propuestos se habría de tener en cuenta el tiempo para la interposición y resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo que implicaría que no sólo se tratara de 30 días luego de la liquidación sino de periodos de entre 3 y 4 meses para que los actos administrativos adquirieran firmeza, lo que implicaría que, para el caso del año 2020, se pudiesen recaudar los recursos hasta noviembre o diciembre y para los años siguientes entre agosto o septiembre.</p> <p>A su vez, se tuvo en cuenta que la indeterminación a la cual muchas veces estaba sujeta la contribución especial por la inclusión de rubros adicionales para completar las necesidades presupuestales, no era posible para los prestadores tener una estimación de la contribución a pagar. Caso contrario a lo que</p>	
--	--	---	--	--

			<p>ocurre con la nueva base gravable que, ante elementos claros y específicos, dará la posibilidad de conocer el valor desde que las Entidades correspondientes establezcan la tarifa.</p> <p>Es por todo lo anterior, que se estimó que los cinco días son un plazo razonable, y no es posible acceder a la propuesta del prestador.</p>	
126	<b>GASES DE OCCIDENTE - GDO S.A. - E.S.P.</b>	<p>Para el caso de la contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial, y teniendo en cuenta el impacto en los estados financieros, se propone que el gasto sea diferido en 12 pagos mensuales.</p>	<p>En relación con el impacto de la contribución adicional e incluso con el de las especiales, debe mencionarse que no es posible, en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que estas puedan llegar a tener, pues únicamente se está definiendo la tarifa para efectuar el cobro de la contribución cuyas características y componentes fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta.</p> <p>Se precisa que no es posible en este estado de las cosas, modificar elemento alguno del tributo, con ocasión del impacto que esta puedan llegar a tener, pues mediante la resolución únicamente se está se establece el monto de la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la Superservicios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.</p> <p>Lo anterior, en atención a que los elementos de está fueron establecidos por la ley y son exigibles en virtud de esta. Sobre el particular, es importante tener presente el artículo 338 de la Constitución Política. De acuerdo con este artículo, la ley, debe fijar la totalidad de los elementos del tributo; siendo estos los sujetos,</p>	<p>No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.</p>

			activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Es preciso señalar que ninguna de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria o las declaratorias de emergencia económica, social y ecológica, se relacionan con las contribuciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019) ni con la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.	
127	<b>GASES DE OCCIDENTE - GDO S.A. - E.S.P.</b>	En este sentido, estimamos pertinente que se amplíe el análisis realizado por el Departamento Nacional de Planeación con respecto al impacto económico que genera el cobro de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la SSPD, por lo cual remitimos copia de esta comunicación a dicha entidad. Asimismo, proponemos que, vía reglamento, en aras de la seguridad jurídica y financiera de las empresas, se establezca un límite al incremento de las contribuciones que deben liquidar la Superintendencia y las Comisiones de Regulación cada año.	No es posible efectuar dicha modificación vía Resolución de definición de tarifa, por cuanto eso excedería el objeto del Decreto y la facultad de la Superservicios.	No se realiza ningún cambio en el proyecto de Resolución.